

728
24



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

**PRECEDENTES DE LAS AUTORIDADES INTERNAS
DE LOS EJIDOS Y COMUNIDADES EN LA
LEGISLACION AGRARIA MEXICANA**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
JOSE SALAS JIMENEZ

CIUDAD UNIVERSITARIA

MEXICO, D. F.

1989



FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

	PAG.
INTRODUCCION.	1
CAPITULO I. ANTECEDENTES HISTORICOS.	
1.- Epoca Prehispánica.	3
2.- Epoca Colonial.	9
3.- Etapa Independiente.	18
4.- Epoca de la Reforma.	22
5.- El Periodo Revolucionario.	27
CAPITULO II. EVOLUCION DE LAS AUTORIDADES INTERNAS DE EJIDOS Y COMUNIDADES EN LA LEGISLACION AGRARIA MEXICANA.	
1.- La Ley de 6 de enero de 1915.	31
2.- Circular número 22 del 18 de abril de 1917.	35
a). Los Comités Particulares Administrativos de ejidos.	35
3.- La Ley de Ejidos de 28 de diciembre de 1920.	38
a). Las Juntas de Aprovechamiento de los Ejidos.	38
4.- La Ley de 19 de diciembre de 1925.	40
a). Los Comisarios Ejidales.	40
5.- La Ley de 25 de agosto de 1927.	42
a). El Comité Administrativo.	42
b). El Comisaro Ejidal.	42
c). El Consejo de Vigilancia.	42
6.- Reformas de 9 de enero de 1934 al Artículo 27 Constitucional.	43
a). Los Comisariados Ejidales.	43
7.- El Código Agr. de 1934.	44
a).- Los Comisariados y Consejos de Vigilancia Ejidales.	44
8.- El Código Agrario de 23 de septiembre de 1940.	46
a). Los Comisariados Ejidales y los de Bienes Comunales.	46
b). El Consejo de Vigilancia.	46
9.- El Código Agrario de 1942.	47

CAPITULO III. LEGISLACION VIGENTE RELATIVA A LAS AUTORIDADES INTERNAS DE LOS NUCLEOS DE POBLACION EJIDAL Y COMUNAL.

- | | | |
|-----|---|----|
| 1.- | La Ley Federal de Reforma Agraria. | 49 |
| a). | Organización de las Autoridades Internas de ejidos y Comunidades. | 50 |
| b). | Concepto, Facultades y Obligaciones de: Asamblea General, Comisariado Ejidal o de Bienes Comunales y Consejo de Vigilancia. | 54 |
| 2.- | Procedimiento Electoral de Comisariados Ejidales o de Bienes Comunales y Consejos de Vigilancia. | 61 |
| a). | Elección. | 65 |
| b). | Renovación. | 66 |
| c). | Investigación. | 70 |
| d). | Remoción. | 72 |
| e). | Suspensión. | 73 |
| f). | Destitución. | 73 |
| g). | Reorganización. | 74 |

CAPITULO IV. PROPUESTA PARA ANEXAR A LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA UN CAPITULO RELATIVO A LA ORGANIZACION DE LAS AUTORIDADES INTERNAS DE BIENES COMUNALES.

- | | | |
|-----|--|----|
| 1.- | Exposición de motivos para legislar separadamente la Organización de las Autoridades Internas del Ejido - respecto de la Organización de las Autoridades Internas de Bienes Comunales. | 75 |
| 2.- | Capítulo II BIS, Organización de las Autoridades de Bienes Comunales. | 77 |

CAPITULO V. CALIFICACION DE LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCION-DE LOS COMISARIADOS Y CONSEJOS DE VIGILANCIA DE EJIDOS Y COMUNIDADES.

- | | | |
|-----|--|----|
| 1.- | Calificación y Dictamen de Procedimientos de elección de los Comisariados y Consejos de Vigilancia -- Conforme a la Legislación Vigente. | 84 |
|-----|--|----|

A N E X O S .

- | | |
|---------------|----|
| CONCLUSIONES. | 90 |
| BIBLIOGRAFIA. | |

I N T R O D U C C I O N

INTRODUCCION

Uno de los motivos que me impulsa a realizar el presente trabajo de investigación, es analizar y aportar un criterio personal que considero será de utilidad para -- aquellos que como yo tengan la inquietud de resolver algo -- de la problemática que existe en el campo.

No tuve la fortuna de nacer hijo de ejidatario, pero nacl de padre amante de la tierra y senti y vivi, por vocación natural una gran inclinación al campo y a lo -- que el campo es.

Es común que para aquellos que hemos tenido -- la fortuna o privilegio de cursar la carrera de Derecho, -- nos inclinemos hacia una determinada cátedra, en el caso -- particular llamé mi atención el Derecho Agrario. Al estu -- diar en las aulas los problemas agrarios y posteriormente -- percatado en práctica los conocimientos adquiridos, me he -- la Ley Federal de Reforma Agraria, destinadas a regular la -- organización de las autoridades internas de los ejidos y de -- las comunidades que existen algunas lagunas o irregularida -- des, que de una o de otra manera, influyen en la vida total -- de los núcleos de población, Por ello es que, con el presen -- te trabajo en primer lugar se hace mención de las fallas, -- irregularidades, lagunas o de la forma que se les llame que -- influyen negativamente en la organización de las Autorida -- des internas de los ejidos o de las comunidades, en segundo -- plano se hacen proposiciones concretas, las cuales, bajo -- una estricta opinión personal, se estima habría una mejor -- regulación de las mismas, con los consecuentes efectos posi -- tivos obvios, en la vida social, política y sobre todo ju -- rídica de los núcleos de población de naturaleza ejidal o -- comunal.

Se considera lógico señalar que la investigación así como las conclusiones planteadas, puedan tener algunas fallas tanto humanas como jurídicas; sin embargo, se considera obligatorio dejar claro, que lo expuesto es lo -- que se estima mas correcto y adecuado para garantizar la -- buena marcha de las autoridades internas de los respectivos núcleos de población.

Considerando formar parte de esa sociedad, -- me ha inquietado profundamente el problema al que me refiero, por lo que en el presente trabajo que realizo como -- Tesis Profesional confío que las opiniones y puntos de vista vertidos, sean motivo de análisis o crítica positiva a -- fin de superar los problemas del campesino nacional, sin -- olvidar antes que la tierra es la expresión concreta de la patria y que cuanto con ella se vincula enfatiza los rasgos esenciales de nuestro perfil histórico y social, sintiéndome en esa forma satisfecho al tratar de cumplir con la obligación social de todo abogado de darse a la colectividad.

C A P I T U L O 1

ANTECEDENTES HISTÓRICOS.

- 1).- *Epoca Prehispánica.*
- 2).- *Epoca Colonial.*
- 3).- *Etapa Independiente.*
- 4).- *Epoca de la Reforma.*
- 5).- *El Período Revolucionario.*

ANTECEDENTES HISTORICOS.

1).- Epoca Prehispánica.

Al referirse al tema "PRECEDENTES DE LAS AUTORIDADES-INTERNAS DE LOS EJIDOS Y COMUNIDADES EN LA LEGISLACION --- AGRARIA MEXICANA", es necesario, auxiliarse de la Historia como elemento de primordial importancia para hacer un breve recordatorio de la evolución de los tipos de tenencia - de la tierra antes y después de la colonia, lo anterior -- abrirá el camino para entender y desarrollar mejor el tema en estudio. Se debe partir de la estructura del mismo en - el pasado, pues al analizar sus antecedentes históricos, - jurídicos, sociales, culturales y económicos; valorizando y reuniendo las experiencias de nuestros antepasados se -- realiza necesaria y obligatoriamente un perfeccionamiento de las obras recibidas, tratando así de darle una solución a lo que se considera como confusión gramatical plasmada - en la Ley Federal de Reforma Agraria en el LIBRO SEGUNDO, - TITULO PRIMERO, CAPITULO II, al referirse a la "Organiza-- ción de las Autoridades Ejidales y Comunales", como si se tratara de un mismo concepto que abarca estas dos formas - diferentes de tenencia de la tierra.

Es necesario recordar que de los pueblos que vinieron en lo que hoy es el territorio de los Estados Unidos Mexicanos, se distinguen dos: El Pueblo Maya, quien dominó las tierras de Yucatán y Centroamérica y el Pueblo Azteca, -- quien como se verá más adelante por los bastos límites de su imperio y por la imposición de sus instituciones y la - influencia ejercida a los pueblos colindantes y sojuzgados a él, se presenta como prototipo para examinar la evolu-- ción que han venido observando las instituciones agrarias- en nuestro país, facilitando así, el estudio agrario que - se realiza en el presente trabajo.

A la llegada de los conquistadores capitaneados por Hernán Cortés a las tierras del Anáhuac, habitaban y florecían en el Altiplano Mexicano tres grandes culturas, la Tepepaneca, la Acolhua o Texcocano y la Azteca o Mexica; pueblos que en la época de la conquista formaron una Triple Alianza ofensiva y defensiva.

Por otro lado la organización política del pueblo azteca tuvo como máxima autoridad al rey, con facultades y decisiones inobjetable; a su alrededor como clases privilegiadas se agrupaban los sacerdotes, los guerreros y la nobleza. Posteriormente estaba el pueblo, un gran número de individuos sobre cuyos hombros se mantenían las diferentes clases ya señaladas. Finalmente la clase de los macehuals, que era la más desvalida, que a decir de Toscano - "Esta fue la clase escarnecida, miserable, explotada, sobre la que vivía aquella aristocracia; con la que aquel mundo pudo levantar palacios, pirámides, calzadas, en todo el territorio mexicano". (1)

El Maestro Mendieta y Núñez, en su obra "El Problema Agrario de México", considera que los aztecas evolucionaron políticamente de una oligarquía primitiva a una monarquía absoluta y encuentra dentro del pueblo azteca, tres clases privilegiadas a saber; la sacerdotal, la constituida por los guerreros y la estructurada por la nobleza. Respecto al resto de la población menciona que trabajaban para las clases sociales arriba mencionadas. (2)

De ahí que el orden jerárquico descendente de las clases sociales que se integraron en esa época pueden clasificarse de la siguiente manera:

- (1) Salvador Toscano. Derecho y organización Social de los Aztecas. México 1937. pág. 17.
- (2) Mendieta y Núñez Lucio, El problema Agrario de México, Editorial Porrúa, vigésima edición, México 1985. pág. 14.

- a) El rey, que era la autoridad suprema.
- b) Los sacerdotes, representantes del poder divino.
- c) Los guerreros.
- d) La nobleza en general.
- e) El pueblo.

El poder supremo o máxima autoridad estaba representado por el Tlacatecuhtli, el cual gobernaba conjuntamente con el Tlatocan. El Tlacatecuhtli era electo, escogiendolo de entre las más ilustres familias. El Tlatocan era elegido al mismo tiempo que el Tlacatecuhtli, siendo un consejo integrado por diversas personas respetables. Estas autoridades desempeñaban funciones de índole administrativo, legislativo o judiciales; debiendo recordar a este respecto la existencia del funcionario denominado Cihuacoatl que -- era una especie de Tribunal supremo que desempeñaba al mismo tiempo funciones religiosas.

El rey podía disponer a su entera libertad de la distribución de la tierra, la cual se hacía de acuerdo con el grado de parentesco o bien para satisfacer las necesidades de tipo religioso o según los méritos destacados en guerra y otras destinadas a los gastos públicos y al pago de tributo.

La diferencia de clases se reflejó fielmente respecto de la distribución de la tierra, según la categoría de clase se correspondía la distribución y calidad de la tierra, ya fueran producto de las conquistas o de las que donaban desde la fundación de los reinos. A continuación se mencionan las clasificaciones de la propiedad agraria entre los aztecas según el maestro Caso y el doctor Mendieta y Núñez:

Angel Caso divide la propiedad agraria de los aztecas en tres tipos:

1.- Propiedad de las Comunidades: Calpullallis, Altepetlallis de carácter comunal.

2.- Propiedad de los Nobles: Pillallis y Tecpillallis

de carácter individual.

3.- Propiedades Públicas: Teopantlallis, Mitlchimal--
lís, Tlatocatlallis y Tecpantlallis, de carácter colectivo
y destinadas a sufragar los gastos de los servicios a que
estaban destinadas. (3)

El Doctor Lucio Mendieta y Núñez, las reúne en tres -
grupos:

Primer grupo: Propiedad del Rey, de los Nobles y de
los Guerreros.

Segundo grupo: Propiedad de los Pueblos.

Tercer grupo: Propiedad del Ejército y de los Dio--
ses. (4)

Primer grupo: Los aztecas no tuvieron el concepto que
sobre la propiedad tuvieron los romanos. La propiedad del
rey es la que únicamente se encuentra investida de la tri-
ple facultad de usar, disfrutar y disponer (Jus, Utendi, -
Fructu y Abutendi).

Dice Mendieta y Núñez "El monarca era el dueño absolu-
to de todos los territorios sujetos a sus armas y la con-
quista el origen de su propiedad; cualquiera otra forma de
posesión o de propiedad territorial dimanaba del rey" (5),
pudiendo transmitir las en todo o en parte por donación o -
bajo condiciones especiales o enajenarlas o darlas en usu-
fructo a quien mejor le pareciera.

Las tierras que se encontraban en manos de nobles y -
guerreros y que su origen data desde la época de la funda-
ción de los reinos, eran cultivadas por los macehuales y a
estas tierras se les llamo Tlatocalalli. En cambio las tie-
rras conquistadas se encontraban ocupadas por los vencidos
teniendo que aceptar las condiciones que los nuevos dueños

(3) Angel Caso. Derecho Agrario. Editorial Porrúa, México 1950, - -
pág. 7.

(4) Mendieta y Núñez Lucio. Opus. Cit., pág. 14.

(5) Mendieta y Núñez Lucio. Opus. Cit., pág. 14.

establecían, ya que el rey al hacer las donaciones de estas tierras no imponía el despojo en perjuicio de sus antiguos propietarios, quienes se convertían en arrendatarios, teniendo algunos derechos que podían transmitir a sus hijos, a estos arrendatarios se les dió el nombre de Magueyes, y a las tierras que cultivaban se les llamó Pilla--lli.

Segundo grupo: Propiedad de los Pueblos.

Al ocupar el territorio elegido como residencia definitiva, los grupos descendientes de una misma cepa se reunieron en pequeñas secciones sobre las que edificaron sus hogares y se apropiaron de las tierras necesarias para su subsistencia. A estas secciones o barrios se les dió el nombre de Chinancalli o Calpulli, palabra que, según Alfonso de Zurita significa "Barrio de gente conocida o linaje antiguo" y a las tierras que les pertenecían, Calpullalli, que significa tierra del Calpulli. (6)

Como medida de tipo político, Techtolala dispuso que se realizara un intercambio entre familias de los diferentes Calpullis, a fin de evitar un levantamiento, ya que el principal asiento de los Calpullis era entre familias.

La nuda propiedad de las tierras del Calpulli pertenecía a éste, el usufructo de las mismas, a las familias que las poseían en lotes, los cuales estaban perfectamente bien delimitados con cercas de piedra o de magueyes. El usufructo se podía transmitir de padres a hijos sin limitación y sin término; sujeto únicamente a dos condiciones esenciales; si la familia dejaba de cultivarla dos años consecutivos el jefe de cada barrio la reconvenía por ello y si en el siguiente año no se enmendaba, perdía el usufructo irremisiblemente.

(6) Mendieta y Núñez, Lucio. Opus. Cit. pág. 116.

La segunda condición era el permanecer en el barrio-a que correspondía la parcela usufructuada, pues el cambio de un barrio a otro y con mayor razón de uno a otro pueblo implicaba la pérdida del usufructo.

Cada jefe de Calpulli tenía la obligación de elaborar un plano, asentando los cambios de los poseedores de cada lote, los cuales se daban en usufructo a los habitantes, - quienes tenían únicamente el goce de las tierras, ya que no les era permitido enajenarlas; la posesión era transmisible a sus herederos, y sólo excepcionalmente podían rentarse las tierras. Si un titular abandonaba su lote durante dos años seguidos, era reconvenido por ello y en caso de que lo hiciera por un tercer año, perdía sus derechos; - en tal caso el terreno era revertido al Calpulli y el Consejo de Ancianos determinaba a quien se le adjudicaría.

Había otra clase de tierras que se llamaban Altepetlla lli, carecían de cercas, común a todos los habitantes y su goce era general, eran labradas por todos los trabajadores en horas determinadas. Una parte de ellas se destinaba a - los gastos públicos del pueblo y al pago de tributo.

Tercer grupo: Propiedad del Ejército y de los dioses.

Estas tierras estaban destinadas al sostenimiento del ejército en campaña y a sufragar los gastos del culto, se daban en arrendamiento a quienes lo solicitaban también -- eran labradas por los habitantes del pueblo a que pertenecían. En este mismo grupo se colocan las tierras que el monarca señalaba a ciertos empleos o cargos públicos; el goce de estas tierras correspondía a individuos particularmente designados; pero no la nuda propiedad que era de la institución.

En la precolonia no existe un concepto abstracto sobre cada uno de los géneros de propiedad, por tal razón para poder diferenciar cada uno de estos géneros había que referirse a las distintas clases de poseedores que existie

ron en dicha época y que enseguida se enunciara:

PUBLICAS:

Tlatocallalli: Tierra del señor.

Tecpantlalli : Tierra de los nobles.

Teotlapan : Tierra para gastos del culto.

Milchimalli : Para mantenimiento del ejército.

Pillalli : Tierras de nobles o hidalgos.

COMUNALES:

Calpullalli : Tierras de los barrios.

Atlepetlalli : Tierras de los pueblos.

2) Época Colonial.

Hasta aquí se ha efectuado en forma breve un resumen de la tenencia de la tierra prehispánica.

Los conquistadores una vez que hicieron acto de presencia en suelo azteca se apropiaron de la tierra por medio de la violencia.

Al realizarse la conquista de la Gran Tenochtitlán, - Hernán Cortés, otorgo recompensas que de acuerdo con las ordenanzas del 18 de junio y 9 de agosto de 1513 debía darse a los capitanes y soldados que con él realizaron la conquista.

Los conquistadores pretenden justificar esta propiedad apoyandose en "La donación de la Santa Sede Apostólica y otros Justos Títulos".

Para justificar el derecho de la Corona Española, sobre las tierras descubiertas, ésta, se basa en las Bulas - Alejandrinas emitidas por la Santa Sede: La Inter Caetera - o Eximla Devotiones Simeritas del 3 de mayo de 1493; la Inter Caetera del 4 de mayo de ese mismo año y la tercera Ho die Squiden, emitida en la misma fecha, para poner fin a los conflictos entre España y Portugal, sobre la propiedad de dichas tierras, descubiertas por sus respectivos na---

cionales.

El Dr. Mendieta y Núñez nos dice: "Los Teólogos más - ilustres y numerosos escritores han opinado que el Papa só - lo dió a los Reyes Católicos la facultad de convertir a - los indios a su religión, pero no el derecho de propiedad - sobre sus bienes y señoríos". (7)

Cualquiera que sea la interpretación genuina que deba darse a los referidos documentos, es claro y sin duda algu - na que el Papa no tenía derecho alguno para disponer del - Continente descubierta; así, pues como documentos jurídi - cos no tienen valor alguno no obstante de que se citan di - versos precedentes.

Por otro lado la Corona Española pretendió fundamen - tar o justificar su propiedad en "otros justos legítimos - títulos" que menciona conjuntamente con las Bulas de Ale - jandro VI en la Ley de 14 de septiembre de 1519 expedida - por Carlos V.

Las citadas Tres Bulas y el Tratado de Tordesillas -- pactado el 7 de julio de 1494 por los reyes de España y - Don Juan de Portugal, fueron una fuente de derecho, en que básicamente España fundó su conquista sobre nuestro terri - torio, a lo que se añaden los justos títulos de casi nulo - sustento jurídico. Algunos juristas contemporáneos tratan - de justificar los legítimos y justos títulos de la propie - dad de la Corona en la nueva España a través de las sí - guientes instituciones:

a) El derecho de los primeros ocupantes.

(OCCUPATIO) Institución jurídica dentro del derecho - de gentes; para formalizar la occupatio era necesario: 1) - Apropriarse del bien que pueda estar en el comercio, pero - que no tenga dueño (res nullis), 2) Ejercer actos de domi - nio, ya que no era suficiente la posesión de la cosa.

(7) Mendieta y Núñez, Lucio, Opus. Cit. pág. 34.

Resulta incierto invocar la *occupatio* por los conquistadores para justificar la posesión de primeros ocupantes del territorio azteca, ya que a su llegada ya estaban poblados y ocupados, a más de las diversas formas de propiedad ejercida por el pueblo tenochca.

b) Prescripción positiva.

Institución de derecho civil romano, también conocida como *USUCAPIO*, mediante la cual se puede obtener la propiedad, por el transcurso del tiempo, habiendo adquirido la posesión a justo título y en forma pacífica, pública y continua.

c) Derecho de conquista.

Esta figura era conocida por los aztecas, la subieron pero de principio la ejercieron con los pueblos que se metieron.

La conquista es un principio de Derecho Público y de Derecho de Gentes existente en aquellos años; y por ser un derecho vigente, tanto en los pueblos vencedores como en los vencidos parece ser el argumento más fuerte para justificar y explicar la propiedad durante la época que nos ocupa.

Ahora bien una vez comentado el fundamento sobre la propiedad de las tierras de la Nueva España por parte del reino español, se tratará la forma como estaba regulada la propiedad durante la colonia.

La maestra Martha Chávez P. nos dice: "Durante la época colonial la propiedad pudo clasificarse, al igual que en la etapa prehispánica, de acuerdo con la persona que de tentaba la tierra, como consecuencia de la marcada diferencia de clases que existió". (8)

(8) Chávez Padrón Martha, *El Derecho Agrario en México*, Editorial --- Porrúa, México 1985. pág. 162.

Por otra parte puede considerarse aceptar para estos fines, que toda la tierra de la Nueva España, pasó a poder del patrimonio del estado y que de este derivaron diferentes tipos de propiedad las cuales se concentraron en:

- a) Los Españoles y sus descendientes,
- b) El Clero; y
- c) Los Indígenas.

Las tierras que quedaron en propiedad del Tesoro Real es decir, las que no fueron destinadas para ninguno de los que anteriormente se citaron se les denominó realengos, e incluían las tierras de sembradío y los montes, aguas y -- pastos. "Realengo era la tierra descubierta y conquistada que no había sido adjudicada o adecuada para alguna de las finalidades que los otros tipos de propiedad establecían; eran aquellas tierras que el rey reservaba para disponer de ellas a su voluntad". (9)

Los terrenos realengos en la legislación actual se conocen también con los nombres de baldíos, excedencias, demasías, pero fundamentalmente, son terrenos nacionales.

El 18 de junio y 9 de agosto de 1513; fueron dictadas disposiciones por Fernando V en Valladolid, que vinieron a regular la propiedad de la Nueva España, imponiéndole los mismos lineamientos señalados por las leyes que existieron en aquella época en Europa. Estas disposiciones fueron de carácter general, pues eran como leyes Constitucionales para todos los habitantes de la Nueva España en relación con la tenencia de la tierra. Durante la colonia también se ex pidieron otras ordenanzas, así como cédulas reales y leyes que vinieron en todo caso a reglamentar las diversas formas de propiedad -individual, comunal e intermedia-, que estuvieron vigentes durante tres siglos en la Nueva Es-- paña.

(9) Angel Caso, Opus. Cit., pág. 47.

Entre las formas para la adjudicación de la PROPIEDAD INDIVIDUAL estan las siguientes:

a) MERCEDES. Este tipo de propiedad que se les dió en principio a los conquistadores y despues a los colonizadores, según los servicios prestados a la Corona se hace --- con fundamento a la Cédula Real de 18 de junio de 1513.

Las tierras mercedadas se daban en calidad de provisionales, mientras que el titular cumplía con los requisitos para consolidar dicha propiedad como eran posesión de la tierra, construir la finca correspondiente, sembrarla y recoger los frutos, una vez que estos requisitos se cum--- plían, eran confirmados por una disposición real que se llamaba merced. Esta donación se hacía mediante un procedi--- miento administrativo practicado ante el cabildo, el vir--- rey y el gobernador, quien hacía la asiganción del predio.

b) CABALLERIAS. Este reparto estaba destinado para -- los hombres de a caballo, esto es a los soldados de caba--- llería, de ahí su nombre; la caballería se componía de un solar de cien pies de ancho por doscientos de largo, ade--- más de cinco peonías, o sea cinco veces 77 hectáreas ya--- que la peonía constaba de esta superficie.

c) PEONIAS. La peonía era una medida de tierra que se le daba en merced a un soldado de infantería, esta propie--- dad se componía de un solar de cincuenta pies de ancho por cien de largo, destinado a la casa de la familia, cien fa--- negas de tierra de siembra para maíz, huertas y determina--- do número de animales domésticos.

Además se usaron otras medidas agrarias como fueron:-- Sitio de ganado mayor, criadero de ganado mayor, sitio de--- ganado menor y criadero de ganado menor, también se emple--- ron las siguientes: pan sembrar, pan coger y pan llevar,-- dependiendo del tipo de tierra que se otorgara.

d) SUERTES. Era un solar para la labranza que se daba a cada uno de los colonos de las tierras de una capita---

ción, o en simple merced. Tiene la cuarta parte de una caballería o sea su extensión era de 10 hectáreas, 9 áreas y 88 centiáreas, estas se destinaban a sufragar el sostenimiento de la familia.

e) **COMPRAVENTA.** Institución jurídica básica del derecho romano, desarrollada por los conquistadores en nuestro suelo, a fin de formalizar y apropiarse de los terrenos de los indígenas. En los albores de la conquista existió la prohibición de enajenar los terrenos durante los primeros cuatro años, contados a partir de la asignación de esos inmuebles. Transcurrido ese lapso de tiempo existía libertad para venderlos excepto a religiosos o a las órdenes de que formaban parte.

La compraventa durante el coloniaje se realizó en una proporción desventajosa para los indios, que en este caso eran los pequeños propietarios que se veían forzados a realizar dichas compraventas con los grandes terratenientes - para poder pagar con el producto de esta operación sus deudas. El Virrey Don Martín de Mayorga expidió en 1781 un decreto con el fin de frenar la decadencia de la propiedad indígena originada por la codicia de los colonos españoles.

f) **CONFIRMACION.** Sistema este que era paralelo a la composición, y que como su nombre lo indica era el procedimiento mediante el cual el Rey confirmaba la tenencia de las tierras que hubiesen sido tituladas indebidamente o bien que carecieran de títulos sobre ellas las personas que las poseyeran, procedimiento por el cual el propietario legalizaba su titulación para transformarla en propiedad.

g) **PRESCRIPCION.** Era un medio de adquirir la propiedad, al respecto la maestra Martha Chávez P. dice: "La propiedad normalmente se basaba sobre tierras realengas y el término variaba de acuerdo con la buena o mala fe del poseedor. La Ley de 15 de octubre de 1754 de Fernando VI dispu-

so que para acogerse a la composición bastaba la justificación que hicieren de aquella antigua posesión como título de justa prescripción". (10)

En cuanto a lo relacionado a las propiedades de carácter intermedio están las siguientes:

a) LA COMPOSICION. Institución mediante la cual algunos terratenientes se hicieron de tierras realengas o de otros particulares, a este beneficio se acogieron los poseedores que tuvieran diez años de serlo, y si así lo acreditaban mediante testimonial, siempre que de su solicitud no se derivara perjuicio para los indios, al mismo tiempo apegándose a los procedimientos establecidos y cubriendo el monto estipulado para esa heredad.

Las composiciones fueron individuales o de tipo colectivo debiéndose admitir con preferencia, las composiciones solicitadas por comunidades de indios.

b) CAPITULACIONES. Mediante esta forma intermedia de reparto de tierras, se fundaron los difentes pueblos que poblaron la Nueva España. La capitulación se le asignaba a una persona que se comprometía a colonizar un pueblo y en pago se le daba determinada cantidad de tierras ya de uso individual o de uso colectivo.

c) REDUCCION DE INDIGENAS. Se pretendió en la época colonial que en vista de que tenían la obligación Religiosa de Catequizar a los indigenas y para que esto fuera en forma más facil, era necesario tenerlos reducidos, en forma de pueblos, en esta forma se empezaron a concentrar los indios, esto fue lo que se llamo reducciones de indigenas, tenían también su fundo legal, el ejido, los propios, tierra de común repartimiento, montes, pastos y aguas.

Por lo que respecta a las tierras que se repartieron en forma de propiedad comunal están los siguientes:

(10) Chávez Padron, Martha, Opus. Cit., pág. 168.

a) **FUNDO LEGAL.** Es como ya se anotó anteriormente el asiento de la población, era donde estaban los hogares, las casas de todos los habitantes, la iglesia, los edificios de las autoridades. La extensión que debía tener el fundo-legal fue fijada definitivamente por cédula real del 12 de julio de 1695 en que dispuso que serían 600 varas a partir del centro del pueblo.

b) **DEHESA.** Era la superficie de terreno destinada a la cría y pastoreo de ganado mayor y menor de los españoles.

c) **EJIDO.** Su fundamento está en 1573, cuando Felipe II mandó que: "Los sitios en que se han de formar pueblos y reducciones tengan comodidad de aguas, tierras y montes, entradas y salidas y labranzas y un ejido de una legua de largo, donde los indios puedan tener sus ganados, sin que se revuelvan con otros españoles".

Escribete define el ejido diciendo que es: "El campo o tierra que está a la salida del lugar, y no se planta ni se labra, y es común a todos los vecinos; y vienen de la palabra latina exitus que significa salida".

El ejido así entendido no fue el mismo que se estableció posteriormente, pues como veremos más adelante, este concepto sufrió variaciones.

d) **PROPIOS.** Son los terrenos propiedad de los ayuntamientos, es de mencionar que los propios tienen antecedentes con el altepetlalli mexicano, porque los productos de ambas instituciones se dedicaban a sufragar los gastos públicos.

El propio también era enajenable; se cultivaba colectivamente en la Nueva España y en España el ayuntamiento lo daba en censo o en arrendamiento.

e) **TIERRAS DE COMUN REPARTIMIENTO.** También conocidas con el nombre de parcialidades o tierras de comunidad.

Eran tierras comunales, pero de disfrute individual -

sorteadas entre los habitantes de un pueblo a fin de que cultivaran para su sostenimiento, su autoridad era el ayuntamiento, su régimen se acercaba al de los calpullis, es decir, no se podía hipotecar ni enajenarse y cultivarse en forma ininterrumpida.

f) MONTES, PASTOS Y AGUAS. Los predios con pastos y los montes al igual que el agua, eran bienes que se usufructuaban en forma colectiva, indistintamente por indios; como indígenas, así lo estableció Carlos V en una cédula expedida el año de 1533.

g) PROPIEDAD ECLESIASTICA. En esta época se encuentra la expresa prohibición en el Derecho Español para enajenar o transmitir la propiedad territorial a sociedades religiosas.

A pesar de todas las prohibiciones hechas, la iglesia constituyó una de las manifestaciones más importantes de la concentración de la propiedad en la época colonial, formando grandes latifundios, ya que el espíritu religioso imperante impidió el cumplimiento de estas prohibiciones.

En síntesis se puede decir que esta época se caracteriza por la lucha entre los grandes y pequeños propietarios en la que los primeros tendían a extenderse invadiendo los dominios de los indígenas.

La repartición de la tierra a los conquistadores y colonizadores, fue hecha ilimitadamente en cuanto a su extensión, aunando a ello el hecho de los despojos que se realizaron a los indios y otros medios de hacerse de la tierra, y el pensamiento imperante en su época, de que el tener tierras era una situación de señorío por el simple hecho de tenerlas se encuentra el latifundismo.

Pero no sólo se encuentra el latifundismo laico, también se da el eclesiástico, aún cuando se prohibió a la iglesia la tenencia de tierras, ésta, las obtuvo a través de donaciones que se le hicieron.

3). Etapa independiente.

Aún cuando la Independencia de la Nueva España se consumó el 27 de septiembre de 1821, se debe partir en este estudio de principios de siglo XIX, en que se inicia el movimiento independentista con Miguel Hidalgo a la cabeza.

Sin duda la independencia tuvo un carácter esencialmente agrario, debido a que las tierras como se ha podido observar se acumulaban indudablemente favoreciendo la propiedad de los españoles y de la iglesia y por consecuencia se acrecentaba cada vez más la pérdida de la propiedad de las comunidades. Esos altos índices de concentración de tierras, la existencia de castas y la constante diferenciación entre ellas produjeron gran malestar social y económico y en consecuencia la guerra de Independencia.

El 5 de diciembre de 1810 en la ciudad de Guadalajara Hidalgo expide el primer decreto agrarista que a la letra dice: "Por el presente mando a los jueces y justicias del distrito de esta capital, que inmediatamente procedan a la recaudación de las rentas vencidas hasta el día, por los arrendatarios de las tierras pertenecientes a las comunidades de los naturales, para que enterándolas en la caja nacional, se entreguen a los referidos naturales las tierras para su cultivo; sin que para lo sucesivo puedan arrendarse, pues es mi voluntad que su goce sea únicamente de los naturales en sus respectivos pueblos". (11)

Como se percibe en el fondo de las ideas de Hidalgo sobresale la intención de que fueran precisamente los naturales, quienes explotaran directamente las tierras, aunque conservando desde luego la característica de pertenencia común, es decir, que las tierras de las comunidades in

(11) Fabila Manuel, Cinco Siglos de Legislación Agraria en México -- 1495 - 1940, Editorial SRA-CEHAM, México 1981, pág. 64.

dígenas debían ser explotadas por estos y en su beneficio.

El cura José María Morelos y Pavón también dictó órdenes tendientes a repartir las tierras y a prohibir el acaparamiento de la tierra en unos cuantos, situación que se manifiesta con la expedición de su famoso documento "PROYECTO PARA CONFISCACION DE INTERESES DE EUROPEOS Y AMERICANOS, ADICTOS AL GOBIERNO".

Hubo otros decretos de Morelos, como el del 18 de -- abril de 1811 en el que entre otras cosas ordena se entreguen las tierras de los pueblos a los naturales de ellos -- para su cultivo, y lo mismo ordena en su proclama del 29 -- de enero de 1813; Morelos tenía perfectamente claras las -- diversas formas de detentar la tierra, pues percibía el -- parvifundio como irreconciliable con el latifundio.

De los citados documentos se encuentra que la tendencia política y jurídica respecto de la tenencia de la tierra, era desaparecer el latifundio, con lo que se lograría una cierta reivindicación de los naturales.

Una vez consumada la Independencia de México los nuevos gobiernos procuraron resolver el problema agrario, ya que la conquista y la colonización del territorio mexicano se realizaron de una manera irregular y al consumarse la -- independencia el país se encontraba en unos lugares muy poblados y en otros casi desiertos, es decir el problema -- agrario en este período presenta dos aspectos: Una defectuosa distribución de tierras y una defectuosa distribución de los habitantes sobre el territorio nacional.

La primera disposición que se dictó en el México Independiente sobre colonización interior fué la promulgada -- por Iturbide del 23 al 24 de marzo de 1821, concediendo a los militares que hubiesen pertenecido al ejército de las Tres Garantías una fanega de tierra y un par de bueyes, en el lugar de su nacimiento o en el que hubiesen elegido para vivir.

El Decreto de 4 de enero de 1823, fué una verdadera Ley de Colonización, siendo expedido por la Junta Nacional Instituyente y su objeto era estimular la colonización con extranjeros, ofreciéndoles tierras para que se establecieran en el país. La disposición más interesante de este Decreto, es la contenida en el artículo II porque es un antecedente preciso del principio de la desamortización y se ñal inequívoca de que el primer gobierno de México Independiente, estimaba que el latifundismo era uno de los principales problemas. Disposición segunda: "Debiendo ser el -- principal objeto de las leyes en todo gobierno libre, aproximarse en lo posible a que las propiedades estén igualmente repartidas tomara el gobierno en consideración lo prevenido en esta ley para procurar que aquellas tierras que se hallen acumuladas en grandes porciones en una sola persona o corporación y que no puedan cultivarlas, sean repartidas entre otras, indemnizando al propietario su justo precio a juicio de peritos". Este precepto no llegó a aplicarse desafortunadamente, debido a los fuertes intereses que afectaba.

El Decreto de 14 de octubre de 1823, se refiere a la creación de una nueva provincia que se llamaría Istmo y -- tendría como capital la ciudad de Tehuantepec, ordenándose que las tierras baldías de esta provincia se dividieran en tres partes: la primera debería repartirse entre militares y personas que hubiesen prestado servicios a la patria, -- pensionistas y cesantes. La segunda se distribuiría entre capitalistas nacionales o extranjeros que se establecieran en el país, y la tercera sería repartida por las diputaciones provinciales en provecho de los habitantes que carecieran de propiedad. Aún cuando esta ley fué puramente local, en cuanto se refiere a una parte determinada del país, encierra gran interés porque se ñalaba claramente la orientación de los gobiernos independientes en asuntos agrarios.

La Ley de Colonización de 18 de agosto de 1824, es importante, porque demuestra que el gobierno estimaba ya como dos grandes males el latifundismo y la amortización. Ordenaba esta ley que se repartiesen los baldíos entre aquellas personas que quisieran colonizar el territorio nacional, prefiriéndose a los mexicanos, sin hacer entre ellos otra distinción que la de sus méritos personales según fuesen los servicios que hubiesen prestado a la patria, y en igualdad de circunstancias, tendrían los habitantes de los pueblos vecinos. El artículo 12 decía: No se permitirá que se reúnan en una sola mano como propiedad más de una legua cuadrada de 500 varas de tierra de regadío, cuatro de superficie de temporal y seis de abrevadero.

Varios ordenamientos sobre la materia fueron expedidos, pero tiene mayor relevancia la Ley de Colonización del 6 de abril de 1830, cuyo fin fue la repartición de baldíos entre familias nacionales o extranjeras para colonizar el país; se ofrecía pagar viáticos a los colonos su manutención por un año y darles instrumentos de labranza. Se trataba de resolver a través de esta ley el problema económico de los colonos, conjugando el capital, la tierra y la fuerza de trabajo; aún cuando ello no fue posible debido al error de pretender que las tierras no aptas para la agricultura fueran repartidas.

Posteriormente en 1846 Don José Mariano Salas expidió un reglamento sobre colonización y en 1854 Santa Anna expidió la Ley General de Colonización, nombrando un agente en Europa a fin de que favoreciera la inmigración. En esa ley se encargan por primera vez los asuntos de tierras a la Secretaría de Fomento.

Las leyes a que se ha referido fueron completamente ineficaces, porque al dictarse no se tuvieron en cuenta las condiciones especiales de la población rural mexicana, ni los que por el momento guardaba el país, asentándose

cada vez más el problema agrario al amparo de los frecuentes desórdenes políticos.

Por otro lado con la amortización de los bienes de la iglesia en sus diferentes formas de manifestación: Capellanías, patronatos, memorias o cofradías, se hacía sentir la influencia del elemento eclesiástico dentro de todos los órdenes.

4) Epoca de la Reforma.

No obstante la prohibición de la Corona Española para que el clero adquiriera riquezas, la iglesia no sólo se hizo de bienes necesarios para los fines específicos que por su naturaleza le correspondían, sino que incrementó grandemente sus riquezas, constituyéndose en una gran acaparadora de tierras y formando latifundio eclesiástico, con lo cual se empezó a lesionar en gran medida la economía nacional. Ilustres pensadores de la época, como el Doctor Mora, Lorenzo de Zavala y Gómez Farías, observaron el fenómeno y señalaron las nefastas consecuencias de la amortización de la riqueza inmobiliaria por parte del clero.

Pensando los liberales que para el progreso del país, se hacía necesaria la ocupación de los bienes del clero, se presentan diversos proyectos y leyes para la confiscación de los mismos, como la disertación del Dr. Mora, presentada al Cuarto Congreso del Estado de Zacatecas, que convocó en 1831 a un concurso sobre si era posible al gobierno tomar los bienes de la Iglesia. El Dr. Mora, "Señaló en forma terminante la licitud de la ocupación de los bienes del clero".

Este período se conoce como el de la Prereforma.

La Reforma se inicia con la Ley de Desamortización de Bienes de Manos Muertas, expedida el 25 de junio de 1856, por el Presidente Ignacio Comonfort. En esta ley se esta-

bleció, que las fincas rústicas y urbanas pertenecientes a las corporaciones civiles y eclesiásticas fuesen adjudicadas a sus arrendatarios, para cuyo efecto se tomaría como base de las operaciones respectivas el 6% anual de las rentas. Exceptúa de la enajenación mencionada, a los edificios destinados inmediata y directamente al objeto de la institución y en cuanto a las propiedades pertenecientes a los ayuntamientos, se exceptúan los edificios, ejidos y terrenos destinados al servicio público de las poblaciones a las que pertenezcan.

La mencionada ley fué inoperante porque el clero desde el púlpito empezó a condenar a excomunión, a todas las personas que se beneficiaran invocando la ley de referencia; ahora bien, como en tales circunstancias nadie deseaba beneficiarse de las adjudicaciones, empezaron a funcionar los denuncios y con ellos, el aprovechamiento del famoso 8% del valor de las fincas, que el estado normalmente pagaba con tierras, es decir, que bajo este incentivo individuos sin escrúpulos se dedicaban a hacer denuncios al por mayor, lo que produjo una nueva manera de concentración de la tierra.

En lo que se refiere a la reducción de las propiedades comunales a la calidad de propiedades privadas individuales, las consecuencias no podrían ser más desastrosas pues fué aprovechado este pretexto por personas que en muchas de las ocasiones no formaban parte de las comunidades de los pueblos, de tal suerte que se dedicaron a incrementar la concentración de las tierras en unas cuantas manos, en perjuicio definitivo de las poblaciones, las que en adelante ya no tendrían propiedades comunales.

Hasta aquí como se ve, la ley no vino en realidad a solucionar el problema subsistente desde la colonia, antes bien, vino a agudizarlo; y en lo que se refiere a la desaparición de las tierras comunales, la medida gubernativa -

fué catastrófica.

Por lo que hace a la Constitución de 1857, en su artículo 27, elevó a la categoría de preceptos constitucionales los postulados esenciales de la Ley de Desamortización tan es así, que el citado artículo dispone: La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento sino por causa de utilidad pública y previa indemnización.

La ley determinará la autoridad que deba hacer la expropiación y de los requisitos con que ésta haya de verificarse.

Ninguna corporación civil o eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominación u objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar por sí bienes raíces, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio u objeto de la institución. [12]

Como puede verse, en este artículo, ya no exceptúa al ejido de la desamortización, esto es, que ya no fué posible que siguiesen subsistiendo como propiedad comunal, procediéndose a su enajenación. Cabe señalar que este artículo fué interpretado en el sentido de que quedaban extinguidas las comunidades indígenas y por consiguiente privadas de personalidad jurídica, dejando a los pueblos imposibilitados para defender sus derechos.

Las disposiciones contenidas en las leyes ya comentadas, provocaron una reacción violenta por parte del clero, dando lugar a la lucha conocida como Guerra de los Trece Años, lo que llevó al Presidente Juárez a tomar medidas drásticas, con el propósito de excluir radicalmente a la iglesia de la actividad política y privarle de la influencia que tenía sobre la población.

[12] Fabila Manuel, Opus. Cit., pág. 118.

Al efecto se expide la Ley de Nacionalización de Bienes Eclesiásticos, el 12 de junio de 1859, pudiendo verse su justificación en la exposición de motivos; que el motivo principal de la actual guerra promovida y sostenida por el clero es conseguir el sustraerse de la dependencia a la autoridad civil. La parte medular de esta ley es lo siguiente: Todos los bienes que el clero secular y regular ha venido administrando con diversos títulos bien sean predios, derechos y acciones entran al dominio de la nación; separación estricta entre el Estado y la Iglesia; se funda la prohibición que los feligreses donen, o den ofrendas de bienes raíces al clero; quedan suprimidas en toda la República las órdenes religiosas regulares, ya sean de hembras o varones. Los integrantes de órdenes religiosas que acaten y se apeguen a lo previsto por la ley, se les apoyará en lo económico, al igual que para el desempeño de su religión; las enajenaciones de los bienes motivo de esta ley son nulas, excepto las autorizadas por el gobierno constitucional. Los que se opongan a lo prescrito por la ley, serán expulsados del país o consignados a la autoridad judicial.

Además de las disposiciones citadas, en esta época, se expide la Ley de Baldíos expedida el 20 de julio de 1863, en la que, como ya antes se había hecho, se trata de resolver el problema agrario con la repartición de terrenos baldíos. La citada ley acrecentó el malestar que ya había producido con la Ley de Nacionalización, pues algunas personas denunciaban como bienes eclesiásticos los que no eran, con las consiguientes molestias para sus dueños.

También en esta época, siendo Presidente Sebastián Lerdo de Tejada, se expidió un decreto en materia de colonización el 31 de mayo de 1875, en virtud del cual el Ejecutivo quedaba facultado para contratar con compañías extranjeras, que incrementaran la colonización en el país,

otorgándoseles a dichas empresas una subvención por familia establecida u otra menor por familia desembarcada en algún puerto. Además dichas empresas deberían de realizar una serie de actividades tendientes a localizar dichas tierras baldías, con el objeto de que fueran colonizadas, pagándoles a ellas con un tercio de las mismas con el numerario respectivo. En lo que se refiere a los colonos, éstos recibirían ayuda durante los dos primeros años de su establecimiento, tanto en lo que se refiere a implementos de labranza como en lo relativo a materiales de construcción de vivienda y a partir del término señalado, dichos colonos pagarían a largo plazo la deuda que hubieren adquirido con el Estado.

En estas condiciones, empezaron a trabajar las compañías deslindadoras, las que debido a su ambición desconocieron los títulos de propiedad de los campesinos y los antecedentes de las tierras comunales, lo que resultaba fácil, pues en casi todos los casos las cédulas reales en que se apoyaban eran ilegibles y en otros se encontraban mutilados o de plano extraviados. Todo esto dio paso a que se cometieran verdaderos abusos, de tal suerte que los pobladores de casi todo el país fueron despojados de sus tierras comunales y las pequeñas propiedades también fueron objeto de despojo.

Lo más importante de esta ley, fué que se autorizó al Ejecutivo para contratar a compañías particulares que trajesen colonizadores a nuestro país, a las que se conferían grandes privilegios, dando lugar a las compañías deslindadoras.

5) El Período Revolucionario.

A principios del siglo XX, la situación era ya insostenible, aparecieron hombres idealistas y valientes que -- buscaron reivindicar la justicia a la clase más castigada, la campesina. En todos esos hombres vivía el ansia por las reivindicaciones agraristas que no se satisficieron en el período histórico anterior. Esa lucha tiene sus antecedentes como ya se ha visto en el período respectivo en las -- Proclamas y Decretos de Don Miguel Hidalgo y Costilla, y de Morelos y Pavón, así como en las ideas de innumerables -- autores que como única finalidad era el limitar la gran -- acumulación de propiedad existente, así como fraccionar -- los latifundios y repartir la tierra para los pueblos rura les.

Algunos destacados intelectuales formaron La Confederación de clubes Liberales en el año de 1901 en San Luis - Potosí, reorganizándose el año siguiente en la ciudad de - México. Este Club publicó tres periódicos de oposición: El Hijo del Ahuizote, Excelsior y Regeneración, situación por la que varios de sus miembros fueron encarcelados y perseguidos, teniendo que radicar algunos en los Estados Unidos de América, para alejarse de la influencia del gobierno me xicano.

Existe un documento de singular importancia, obra del pensamiento de esos hombres, como es el "Programa del Parti do Liberal", escrito en San Luis Missouri el 10. de junio- de 1906 por Ricardo y Enrique Flores Magón, Juan y Manuel- Sarabia entre otros, en él se invitaba al pueblo a revelar- se en contra de Porfirio Díaz; y, se tomaba en cuenta el - problema del agro mexicano, al apuntar en sus apartados -- números 34 al 37 la necesidad de repartir las tierras que- se encontraban improductivas, a toda persona que las soli- citase sin más condición que se dedicaran a la producción- agrícola; que el estado fijarla la extensión máxima de te-

rrenos que pudiese conceder a una persona. También se refiere a la creación de un Banco Agrícola, con el objeto de refaccionar a los agricultores pobres proporcionándoles préstamos con poco rédito.

Pocos días después de realizados los festejos para conmemorar El Centenario de la Independencia surge el "PLAN DE SAN LUIS" (5 de octubre de 1910), con el que se inicia no sólo la Revolución, sino el esfuerzo redentor para conquistar una nueva vida; y aún cuando fue de carácter eminentemente político al plantear el propósito de derrocar a Porfirio Díaz, sin embargo consideró el problema ocasionado por la pésima distribución de la tierra.

Don Francisco I. Madero aportó en materia agraria, el mencionado "Plan de San Luis", cuyo artículo tercero, párrafo tercero, asienta: "Abusando de la Ley de terrenos Baldíos pequeños propietarios, en su mayoría indígenas, han sido despojados de sus terrenos ya por acuerdo de la Secretaría de Fomento o por fallo de los Tribunales de la República, siendo de toda justicia restituir a sus antiguos poseedores los terrenos de que se les despojó de un modo tan arbitrario, se declaran sujetas a revisión tales disposiciones y fallos, y se exigirá a los que adquirieron de un modo tan inhumano, o a sus herederos que los restituyan a sus primitivos propietarios, a quienes pagarán también la indemnización por los perjuicios sufridos. Sólo en el caso de que los terrenos hayan pasado a tercera persona

Antes de la promulgación de este Plan, los antiguos propietarios recibirán indemnización de aquellos en cuyo beneficio se verificó el despojo". (13)

A pesar de que Don Francisco I. Madero pensó resolver el problema agrario mexicano, no lo entendió provocando con su actitud la desconfianza entre los sectores campesi-

(13) Fabila Manuel, Opus. Cit., págs. 209 - 210.

nos, surgiendo grupos de descontento que encabezados por Emiliano Zapata, se pronunciaron bajo el lema de "TIERRA Y LIBERTAD" y del "PLAN DE AYALA", de 28 de noviembre de 1911; dicho plan resume el pensamiento de los campesinos de la época y en él se plantea el problema del despojo de las tierras pertenecientes a los trabajadores del campo y en sus artículos 6 y 7 respectivamente señala lo siguiente:

"6. Como parte adicional del Plan que invocamos, hacemos constar: que los terrenos, montes y aguas que hayan usurpado los hacendados, científicos o caciques, a la sombra de la tiranía y de la justicia venal, entrarán en posesión de esos bienes inmuebles desde luego los pueblos o ciudadanos que tengan sus títulos correspondientes de esas propiedades, de las cuales han sido despojados, por mala fe de nuestros opresores, manteniendo a todo trance con las armas en la mano, la mencionada posesión, y los usurpadores que se consideren con derecho a ellos, lo deducirán ante Tribunales Especiales que se Establezcan al triunfo de la Revolución". (14)

En el mismo plan el artículo 7o. expresa lo siguiente: "En virtud de que la inmensa mayoría de los pueblos y ciudadanos mexicanos, que no son más dueños que del terreno que pisan, sufriendo los horrores de la miseria sin poder mejorar su situación y condición social ni poder dedicarse a la industria o a la agricultura por estar monopolizadas en unas cuantas manos las tierras, montes y aguas; por esta causa se expropiaran previa indemnización de la tercera parte de esos monopolios, a los poderosos propietarios de ellos, a fin de que los pueblos y ciudadanos de México, obtengan ejidos, colonias, fundos legales para pueblos, o campos de sembradura y de labor y se mejora en todo y para

(14) Fabila Manuel, Opus. Cit., págs. 215 - 216.

todo la falta de prosperidad y bienestar de los mexicanos". (15)

Durante la usurpación de Huerta, se dió cierta importancia al problema agrario, pero sus proyectos e ideas estaban supeditadas a la ideología conservadora y feudalista.

Don Venustiano Carranza, Primer Jefe del Movimiento Constitucionalista, expide el 12 de diciembre de 1914, el llamado "PLAN DE VERACRUZ", el cual en su artículo 20. dice: "El Primer Jefe de la Revolución y encargado del Poder Ejecutivo, expedirá y pondrá en vigor durante la lucha, todas las leyes disposiciones y medidas encaminadas a dar satisfacción a las necesidades sociales y políticas del país, efectuando las reformas que la opinión pública exige como indispensables para establecer un régimen que garantice la igualdad de los mexicanos entre sí, leyes agrarias que favorezcan la formación la pequeña propiedad, disolviendo los latifundios y restituyendo a los pueblos las tierras de que fueron injustamente privados.

En cumplimiento de dicho artículo se expidió la ley de 6 de enero de 1915, declarando nulas todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, otorgados en contravención a lo dispuesto en la ley de 25 de junio de 1856.

Hasta aquí en forma breve se ha referido a las formas de tenencia de la tierra cuya evolución histórica ha quedado determinada en el presente capítulo y constituyen Instituciones Autónomas del Derecho Mexicano.

(15) Fabila Manuel, Opus. Cit., pág. 216.

C A P I T U L O I I

EVOLUCION DE LAS AUTORIDADES INTERNAS DE EJIDOS Y COMUNIDADES EN LA LEGISLACION AGRARIA MEXICANA.

- 1).- La Ley de 6 de enero de 1915.
- 2).- Circular número 22 del 18 de abril de 1917.
 - a).- Los Comités Particulares Administrativos de Ejidos.
- 3).- La Ley de Ejidos de 28 de diciembre de 1920.
 - a).- Las Juntas de Aprovechamiento de los Ejidos.
- 4).- La Ley de 19 de diciembre de 1925.
 - a).- Los Comisarios Ejidales.
- 5).- La Ley de 25 de agosto de 1927.
 - a).- El Comité Administrativo.
 - b).- El Comisario Ejidal.
 - c).- El Consejo de Vigilancia.
- 6).- Reformas de 9 de enero de 1934 al Artículo 27 Constitucional.
 - a).- Los Comisariados Ejidales.
- 7).- El Código Agrario de 1934.
 - a).- Los Comisariados y Consejos de Vigilancia Ejidales.
- 8).- El Código Agrario de 23 de septiembre de 1940.
 - a).- Los Comisariados Ejidales y los de Bienes Comunales.
 - b).- El Consejo de Vigilancia.
- 9).- El Código Agrario de 1942.

EVOLUCION DE LAS AUTORIDADES INTERNAS DE EJIDOS Y COMUNIDADES EN LA LEGISLACION AGRARIA MEXICANA.

1).- La Ley de 6 de enero de 1915.

El capítulo anterior se refirió a la evolución de la propiedad agraria desde la época prehispánica hasta el período de la revolución; En el presente capítulo se analizará la evolución que han tenido las autoridades internas de los núcleos de población ya sean de carácter ejidal o comunal a través de la Legislación Agraria Mexicana.

La Revolución Mexicana constituyó el gran movimiento popular del siglo XX, mismo que transformó las estructuras jurídicas, políticas, económicas, culturales y morales de la nación, dando un cambio institucional en el que se fincó el desarrollo y progreso del país: Surgen programas reivindicatorios sociales y en materia agraria surge la Ley de 6 de enero de 1915; La expedición de esta ley sienta el precedente de lo que más tarde se llamaría "Reforma Agraria Mexicana".

Uno de los precursores de la llamada Reforma Agraria fue el Licenciado Luis Cabrera, autor de la citada Ley de 6 de enero de 1915; Ley trascendental para el desarrollo posterior del país, expedida en el H. Puerto de Veracruz por el Primer Jefe del Movimiento Constitucionalista Don Venustiano Carranza, ley que marca el inicio de la legislación positiva en materia agraria en nuestro país; Esta ley tiene como antecedente inmediato el decreto expedido el 12 de diciembre de 1914 el cual en su artículo 2 dice: "El -- Primer Jefe de la Revolución y encargado del Poder Ejecutivo, expedirá y pondrá en vigor, durante la lucha, todas -- las leyes, disposiciones y medidas encaminadas a dar satisfacción a las necesidades económicas, sociales y políticas del país, efectuando las reformas que la opinión pública -- exige como indispensables para establecer un régimen que -- garantice la igualdad de los mexicanos entre sí: Leyes - -

agrarias que favorezcan la formación de la pequeña propiedad, disolviendo los latifundios y restituyendo a los pueblos las tierras de que fueron injustamente privados; . . .
 . . . " (1).

La citada ley de 6 de enero de 1915 es elevada al -- rango de Ley Constitucional por el artículo 27 de la Constitución de 1917, y conserva ese rango hasta el 10 de enero de 1934 fecha en la que se reforma el precepto aludido; Cabe mencionar también que la mencionada ley sufre dos importantes reformas durante su vigencia, el 19 de septiembre de 1916, suprimiendo las posesiones provisionales y -- creando las definitivas, y la de el 23 de diciembre de --- 1931 en el sentido de que los propietarios afectados con -- resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos o aguas -- que se hubieren dictado en favor de los pueblos o que en -- lo futuro se dictaren no tendrán ningún derecho ni recurso legal ordinario, ni el extraordinario del amparo.

La ley citada reprodujo las ideas agrarias del Licenciado Luis Cabrera quien expuso ante la Cámara, el 3 de diciembre de 1912, su ideario, al discutirse un proyecto de -- ley agraria.

La exposición de motivos de esta ley es interesante -- porque examina la problemática agraria desde la colonia -- hasta su época y afirma: "que una de las causas más genera -- les del malestar y descontento de las poblaciones agrícolas de este país ha sido el despojo de los terrenos de pro -- piedad comunal o de repartimiento, que les habían sido con -- cedidos por el gobierno colonial como medio de asegurar la existencia de la clase campesina. después de sostener que -- en la misma situación de despojados se encuentran multitud de poblados que disfrutaban mancomunadamente aguas, tie -- rras y montes siguiendo la antigua y general costumbre de --

(1) Fabila Manuel, Cinco Siglos de Legislación Agraria - - (1493-1940), edit. SRA-CEHAM, México, 1981, pag.257.

Los pueblos indígenas, y que los despojos se han debido a actos ilegales de las autoridades e invaciones y triquiñue las de particulares, principalmente compañías deslindadoras, que no pudieron combatirse por carecer los pueblos y comunidades de "Personalidad Jurídica", se afirma, que con centrada la propiedad rural del resto del país en pocas manos, no ha quedado a la gran masa de la población de los campos otro recurso para proporcionarse lo necesario a la vida, que alquilar a vil precio su trabajo a los poderosos terratenientes, trayendo esto, como resultado inevitable el estado de miseria y esclavitud, en que esa enorme cantidad de trabajadores ha vivido y vive todavía, ante situación tan deplorable no cabe más -concluye la Ley- que devolver a los pueblos los terrenos de que han sido despojados, como un acto de elemental justicia y como la única forma efectiva de asegurar la paz y, cuando no pueda realizarse la restitución de que se trata, se darán tierras suficientes a los pueblos que carezcan de ellas, efectuando las expropiaciones que fueren indispensables. Nacieron así la restitución y dotación de tierras que el desarrollo ulterior de la legislación complementó con la ampliación y la creación de los nuevos centros que, en su conjunto son las acciones y procedimientos actuales a través de las que se realiza el reparto agrario y la creación de ejidos.

La Ley de 6 de enero de 1915 consta de 12 artículos - más uno transitorio, los puntos más esenciales de la citada ley son los siguientes:

Declara nulas las enajenaciones de tierras comunales de indios, si fueron hechas por las autoridades de los Estados en contravención a lo dispuesto en la Ley de 25 de junio de junio de 1856.

Declara igualmente nulas todas las composiciones, con cesiones y ventas de esas tierras hechas por la autoridad federal, ilegalmente y a partir del 10. de diciembre de 1876.

Por último, declara la nulidad de las diligencias de apeo y deslinde practicadas por compañías deslindadoras o por autoridades locales o federales, en el período de tiempo antes indicado, si con ellas se invadieron ilegalmente las pertenencias comunales de los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades indígenas.

Para la resolución de todas las cuestiones agrarias, crea una Comisión Nacional Agraria; una Comisión Local Agraria por cada Estado o Territorio de la República y los Comités Particulares Ejecutivos "que en cada Estado se necesiten".

Establece la facultad de aquellos jefes militares para dotar o restituir ejidos, provisionalmente, a los pueblos que lo soliciten, acatándose a las disposiciones de la Ley.

Por otro lado en el procedimiento para obtener la dotación o la restitución de ejidos, el pueblo solicitante debía dirigirse, por medio de una solicitud, al gobernador del Estado respectivo, o bien al jefe militar autorizado, en el caso de falta de comunicaciones o por el estado de guerra, no fuese posible solicitar la intervención de aquel funcionario.

Tratándose de restitución, era necesario anexar los documentos que acreditasen el derecho a ella; el jefe militar o los gobernadores aprobaban o negaban la dotación o la restitución oyendo el parecer de la Comisión Local Agraria. Si la resolución era favorable los Comités Particulares Ejecutivos eran los encargados de medir, deslindar y hacer entrega de los terrenos dotados o restituidos.

Dentro de este procedimiento la Comisión Nacional Agraria tenía como función el de tribunal revisor, si la Comisión aprobaba la ejecución realizada por las autoridades de los Estados o Territorios, el Ejecutivo de la Unión expedía los títulos definitivos de propiedad en favor de

los pueblos interesados, quienes gozaban en común de los terrenos que se les hubiesen restituido o de los que se les hubiese dotado, mientras una ley establecía la forma de hacer el reparto.

Las tierras para estas dotaciones debían tomarse de las haciendas colindantes con los pueblos solicitantes y los propietarios de ellas, quedaban facultados para reclamar ante los tribunales de justicia del procedimiento, dentro del término de un año; pero en caso de obtener sentencia favorable, sólo tendrían derecho a solicitar del gobierno la indemnización respectiva, también dentro del término de un año; expirados estos plazos sin que se hiciera la reclamación, los perjudicados quedaban sin derecho alguno.

(2).- Circular número 22 del 18 de abril de 1917.

(a).- Los Comités Particulares Administrativos de Ejidos.

En efecto, la ley de 6 de enero de 1915 estableció -- que las tierras ejidales se conservarían en comunidad hasta en tanto se dictaba una ley sobre parcelamiento de las mismas. Esta norma determinó que la Comisión Nacional Agraria, en circular de 18 de abril de 1917 creara los Comités Administrativos, como responsables directos de la administración, distribución y aprovechamiento de los terrenos -- Ejidales.

Con la celebración del congreso constituyente de Querétaro, de fecha 5 de febrero de 1917, de donde habría de salir la Constitución Vigente, se sientan las bases para la promulgación de la Carta Magna misma que en su artículo 27 fracciones IV, VI y VII contienen la reglamentación de la entrega de la tierra ya por vía de la expropiación o --

restitución, según se trate del caso, a los pueblos que en el pasado se les habían arrebatado.

Cabe apuntar, que en el mencionado artículo nada se habla sobre la vigilancia y administración de las tierras repartidas, por lo que el 18 de abril de 1917 Don Venustiano Carranza expide en la ciudad de México, la circular número 22 en donde se crean los Comités Particulares Administrativos de ejidos, mismos que desde el punto de vista estrictamente cronológico, viene a ser el antecedente inmediato de lo que ahora conocemos con el nombre de Comisariado Ejidal o de Bienes Comunales.

La citada Circular 22 ostenta como título:

"SOBRE LA FORMACION DE COMITES PARTICULARES PARA LA ADMINISTRACION DE LOS EJIDOS; O SEA LA CREACION DE COMITES PARTICULARES ADMINISTRATIVOS, DISTINTOS DE LOS COMITES PARTICULARES EJECUTIVOS". (2)

Puede afirmarse que la citada circular fue motivada porque algunas comisiones locales agrarias se dirigieron ante la Comisión Nacional Agraria, para formular consultas tendientes a determinar que persona o personas debieran administrar los ejidos restituidos o los dotados a los pueblos, con arreglo a la citada ley de 6 de enero de 1915; esta ley como ya se apuntado anteriormente no estatuyó nada acerca de la administración; además hasta la fecha de la expedición de la citada circular no se habían expedido aún las leyes reglamentarias de los artículos que como el 11 lo necesitaban.

A continuación se cita la circular 22, en virtud de la cual se crearon los ya mencionados Comités Particulares Administrativos de Ejidos, los cuales serán los encargados de la administración de las tierras, y que contiene entre sus disposiciones lo siguiente:

(2).- Fabila Manuel, Opus. Cit. pag. 320.

"PRIMERO.- Procedase a designar en cada uno de los pueblos a quienes se les restituya o dote de ejidos y demás tierras de que habla la Ley de 6 de enero de 1915. Comités Particulares para la administración de ejidos.

SEGUNDO.- Estos Comités serán electos por mayoría de votos por los vecinos de los pueblos interesados; se formarán de tres personas por lo menos, y se renovarán cada año, sin que puedan ser reelectos.

TERCERO.- Los Comités Particulares Administrativos recibirán de los Comités Particulares Ejecutivos, los terrenos que se restituyan o dote a los pueblos y proveerán lo necesario para que éstos los disfruten en común y de un modo gratuito, de acuerdo con el artículo 11 de la Ley de 6 de enero de 1915.

CUARTO.- Los Comités de que se trata tendrán la más amplia facultad para dictar todas las medidas que tiendan al mayor cultivo de los terrenos poseídos comunalmente por los pueblos, y procurarán por su completa conservación.

QUINTO.- Estos Comités tendrán facultad para dictar las disposiciones que tiendan a la división provisional de los terrenos de los pueblos, entre los vecinos de éstos, atentas las condiciones peculiares de cada región.

SEXTO.- Los Comités Particulares Administrativos funcionarán mientras se expidan las leyes reglamentarias de los artículos 27 y 115 de la Constitución de 31 de enero último promulgada el 5 de febrero del corriente año". (3)

Como se puede apreciar esta circular, al crear los Comités Particulares para la Administración de los ejidos, - reglamenta en sus disposiciones su formación, forma de elección y las facultades que tendrá el citado Comité en materia de división de terrenos ejidales.

- 3).- La Ley de Ejidos de 28 de Diciembre de 1920.
a).- Las Juntas de Aprovechamiento de los Ejidos.

Después de la Revolución, toda la legislación agraria se realizó por medio de circulares que se dictaban conforme a los problemas que se afrontaban, haciendo muy difícil su asimilación para el pueblo, por lo que el 28 de diciembre de 1920 se expide la primera "Ley de Ejidos", (Primera Ley Reglamentaria de la de 6 de enero de 1915 y del artículo 27 Constitucional), publicada en el Diario Oficial de la Federación de 8 de enero de 1921. Aunque a esta ley se le conoce con el nombre de "Ley de Ejidos", en rigor se refería también, a la restituciones de tierras comunales y constaba de 42 artículos más 9 transitorios. En este sentido encontramos que en el capítulo I, artículo 10. de este ordenamiento la enumeración de los sujetos con capacidad para obtener tierras por dotación o restitución, mismas que disfrutarían en comunidad, hasta en tanto no se legisle sobre su fraccionamiento, y son los siguientes: I.- Los Pueblos; II.- Las Rancherías; III.- Las congregaciones; IV.- Las Comunidades y V.- Los demás núcleos de población de que trata esta ley; por otro lado el capítulo II de la ley en cuestión se refería a la extensión que debería tener el ejido, y concretamente el artículo 13 señalaba que la tierra dotada a los pueblos se denominará ejido; el capítulo III hablaba de las autoridades agrarias, repitiendo las señaladas en la Ley de 6 de enero de 1915, enumerándolas de la siguiente forma: I Comisión Nacional Agraria, -- II Comisiones Locales Agrarias y III Comités Particulares-Ejecutivos; también establecía las Juntas de Aprovechamiento de los Ejidos en el capítulo VI artículos 39 y 40, las cuales tendrían como finalidad la administración de las tierras comunales, entre tanto se expidiera la ley que reglamenta su fraccionamiento.

En síntesis se puede decir que los órganos administra

tivos creados por la circular de 18 de abril de 1917 para distribuir y administrar las tierras ejidales, fueron substituidos por la primera ley reglamentaria del artículo 27-Constitucional, que es la Ley de Ejidos, al instituir "Las Juntas de Aprovechamiento de los Ejidos" en su artículo 40 párrafo primero; con respecto a la constitución de las mencionadas juntas esta se señala en la fracción primera; sus facultades y obligaciones las reglamenta la fracción segunda en sus cinco incisos.

A continuación se transcribe el mencionado artículo 40 de la Ley de Ejidos que a la letra dice:

"ARTICULO 40.- Para administrar las tierras comunales se nombrará por los miembros de la comunidad una Junta de Aprovechamiento de los Ejidos, de acuerdo con las siguientes disposiciones:

I.- La Junta de Aprovechamiento de los Ejidos constará de cinco miembros de la comunidad, elegidos por ésta cada año, el domingo siguiente a la toma de posesión de las autoridades electas de cada Municipio. La autoridad municipal del lugar convocará a dicha elección a la comunidad y la presidirá;

II.- La Junta de Aprovechamiento de los Ejidos constará de un presidente, un secretario, un tesorero y dos vocales;

III.- La Junta de Aprovechamiento de los Ejidos tendrá por obligaciones:

a).- Representar a la comunidad para el pago de contribuciones al Estado, al Municipio y a la Federación por las tierras comunales;

b).- Distribuir, de acuerdo con sus estatutos particulares, la tierra que cada uno de los miembros de la comunidad debe utilizar en cada temporada; dictando las medidas apropiadas para que los terrenos de ejido puedan ser utilizados por todos los comuneros equitativamente, y para que todos éstos contribuyan, por igual, al cuidado de los ejidos y a los gastos necesarios.

c).- Vigilar por que cumplan las leyes relativas a -- conservación de bosques, y prohibir, si fuere conveniente, la tala en los montes y los campos, reglamentando la re-- plantación de árboles útiles en cada ejido.

d).- Intervenir en el uso equitativo de los pastos y las aguas del terreno comunal;

e).- Intervenir en todo aquello que requiera la representación de la comunidad en las relaciones con el Fisco y las autoridades políticas o agrarias, así como en todo lo que reclame la utilidad de la comunidad; y representar a la comunidad ante las autoridades judiciales, ejercitando todas las acciones y derechos correspondientes por sí o por apoderados". (4)

4).- La Ley de 19 de diciembre de 1925.

a).- Los Comisarios Ejidales.

El 19 de diciembre de 1925 se expide la "Ley Reglamentaria sobre repartición de tierras ejidales y constitución del Patrimonio Parcelario Ejidal", publicada en el Diario-Oficial de la Federación el día jueves 31 de diciembre de 1925, durante el Gobierno Constitucional presidido por el General Plutarco Elías Calles; esta ley consta de 25 artículos, mismos que se distribuyen en tres capítulos: I De las tierras ejidales y de su administración; II De la repartición de tierras a los vecinos de los pueblos; y III - Disposiciones generales; más cuatro transitorios.

En relación al tema materia de este análisis y comentario encontramos que la citada ley instituye a los Comisarios Ejidales, como órganos representativos de los núcleos de población ejidal en sus artículos 3o. segundo párrafo y 4o. de la citada ley.

En relación con las facultades y obligaciones de los Comisarios Ejidales, estas, se encuentran establecidas en el artículo 5o.; el periodo su representación lo establece el artículo 6o. primer párrafo diciendo: "En cuanto las tierras de repartimiento, tan pronto como quede registrada conforme a esta ley, en el Registro Agrario, la propiedad definitiva de los lotes repartidos; en cuanto a los bienes

(4) D.O.F., 8 de enero de 1921, tomo XVII, núm. 7, pags. 128 y 129.

de propiedad comunal, al terminar el año para el que fueron electos; pero en ambos casos la junta general podrá acordar en cualquier momento, se remosisión".

Los Comisariados Ejidales según el artículo 9o. segundo párrafo se integran por tres propietarios y tres suplentes, mismos que durarán un año en funciones.

A continuación se transcribe el texto de los artículos 3o. segundo párrafo y 4o. respectivamente:

"ARTICULO 3o. . . .

Los bosques y terrenos forestales incluidos en las dotaciones y restituciones de ejidos y que conserven el pueblo o corporación de población en mancomún bajo la administración de los comisarios ejidales, quedarán sujetos a las disposiciones y reglamentos de la Dirección Forestal y de caza y pesca"

ARTICULO 4o.- Los derechos que por virtud de la capacidad a que se refiere el artículo anterior tiene la corporación de población, se ejercitarán por medio de los comisarios ejidales que designe la junta general cada año, en los términos de esta ley y del reglamento respectivo, los cuales quedarán bajo la vigilancia del delegado o representante de la Comisión Nacional Agraria, sin perjuicio de que la junta general nombre a los inspectores que crea convenientes". [5]

Para finalizar este inciso debemos hacer notar que de la lectura de los artículos 4o. en su parte final al decir: ". . . sin perjuicio de que la junta general nombre a los inspectores que crea convenientes"; 6o., en su segundo párrafo "La junta general deberá remover a los comisarios -- cuando . . ."; y tercer párrafo del mismo 6o. artículo "En los casos anteriores, la convocatoria a los ejidatarios se expedirá por el inspector de vigilancia que se hubiere nombrado por la junta general, de acuerdo con lo que dispone el artículo 4o., siendo dicho inspector quien reciba las -- quejas contra los comisarios"; podemos concluir que ya existían los precedentes de lo que en nuestra legislación vigen

te serían el Consejo de Vigilancia y la Asamblea General - como la máxima autoridad interna del ejido.

5).- La Ley de 25 de agosto de 1927.

a).- El Comité Administrativo.

b).- El Comisario Ejidal.

c).- El Consejo de Vigilancia.

Otro antecedente relacionado con las autoridades internas de los ejidos y comunidades se encuentran en la su-
pradicha ley de 25 de agosto de 1927, la cual fue publica-
da en el Diario Oficial de la Federación el día martes 30-
de agosto del mismo año.

Esta ley se integraba de cuatro capítulos, 33 artícu-
los, más tres transitorios; de la lectura de los primeros-
13 artículos correspondientes al capítulo I De los Bienes-
Ejidales y de su Administración puede sintetizarse: Que --
los derechos derivados de la capacidad jurídica que el ar-
tículo 27 Constitucional y el 11 de la ley de 6 de enero-
de 1915 reconoce a las corporaciones, el pueblo la ejerce
por medio del Comité Administrativo, el cual cesaba en sus
funciones al llevarse a cabo el fraccionamiento de las tie-
rras entre los beneficiados. La representación del pueblo-
pasaba entonces a un nuevo organismo que la ley denominó -
Comisario Ejidal, constituido por tres miembros: Presiden-
te, secretario y tesorero, con sus respectivos suplentes.

Esta ley también crea un nuevo órgano denominado "Con-
sejo de Vigilancia", integrado igualmente por tres miem-
bros propietarios y tres suplentes.

En atención a lo anterior se transcribe el texto del-
artículo 3o. de la ley en comentario que a la letra dice:

"ARTICULO 3o.- Los derechos que, por virtud de la ca-
pacidad a que se refiere el artículo anterior, tiene la --
Corporación de población, se ejercerán por medio del Co-
mité Administrativo que, conforme a las disposiciones lega-

les, funcione al darse la posesión definitiva, sin perjuicio de los cambios periódicos del personal que lo integre, de acuerdo con las mismas disposiciones.

En el momento de ejecutarse la repartición de tierras entre los ejidatarios, las funciones de representación pasarán a ser desempeñadas por el Comisario Ejidal que se organice, en los términos de los artículos siguientes y que quedará sujeto a la inspección del Concejo de Vigilancia establecido por la presente Ley". (6)

En relación a la forma de integración de los mencionados órganos, Comisario Ejidal y Concejo de Vigilancia lo establecen los artículos 4o. y 7o. respectivamente de la ley en cuestión; en cuanto a los requisitos para ser miembro de dichos órganos los enumera el artículo 5o., en sus cinco fracciones; por lo que respecta a las facultades y obligaciones de ambos órganos lo señalan los artículos 6o. y 8o. respectivamente. El artículo 9o. señala el término de duración de sus funciones que será de 3 años; en cuanto a la forma y requisitos de elección de los supradichos órganos, lo expresan los artículos 10 y 11. Los numerales 12 y 13 tratan lo relativo a la remoción de ambos órganos, en caso de ser procedente.

6).- Reformas de 9 de enero de 1934 al artículo 27 Constitucional.

a).- Los Comisariados Ejidales.

Para 1934 ya se tenía la experiencia en la estructura de la Legislación Agraria y las modificaciones que éstas debían sufrir, porque su aplicación a la realidad de esa época así lo exigía; de la misma manera, se habían hecho patentes algunos defectos de fondo y forma en el artículo 27 Constitucional. Considerando lo anterior se expidió el Decreto de 9 de enero de 1934 publicado en el Diario Oficial de la Federación el día miércoles 10 de enero-

del mismo año por el Presidente de la República, Abelardo L. Rodríguez.

Por lo que respecta al tema en estudio, la institución del "Comisario Ejidal" creado en la ley de diciembre de 1925 es incorporada al texto del artículo 27 Constitucional en la supradicha reforma de 9 de enero de 1934, en el último inciso de la fracción XI que a la letra dice:

"XI.- Para los efectos de las disposiciones contenidas en este artículo y de las leyes reglamentarias que se expidan, se crean:

e).- Comisariados Ejidales para cada uno de los núcleos de población que posean ejidos". (7)

7).- El Código Agrario de 1934.

a).- Los Comisariados y Consejos de Vigilancia Ejidales.

A partir de las reformas introducidas en el artículo 27 Constitucional, se hacía indispensable renovar la legislación agraria a fin de ponerla de acuerdo con las orientaciones marcadas en el citado precepto reformado, Por otra parte la multiplicidad de leyes dedicadas a la misma materia, leyes que eran objeto de frecuentes cambios, venían a crear la confusión legislativa; considerando los anteriores motivos se pensó en la necesidad de recopilar todas las disposiciones relativas a la Reforma Agraria, en un solo ordenamiento al que se le designó con el título de Código Agrario.

En la ciudad de Durango el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Abelardo L. Rodríguez, expide el primer Código Agrario en uso de las facultades que le otorgó el H. Congreso de la Unión por decreto de 28 de diciembre de 1933; el citado Código fue publicado en el --

(7) D.O.F., 10 de enero de 1934, tomo LXXXII, No. 8, pag. 123.

que publicado en el Diario Oficial de la Federación el día jueves 12 de abril de 1934.

Las materias que regula este Código se distribuyen en diez títulos, con un total de 178 artículos más 7 transitorios.

A los antecedentes de las autoridades internas en ejidos y comunidades se refería el Título Octavo, Capítulo II "De los Comisariados y Consejos de Vigilancia Ejidales", artículos 119 al 131, de los cuales se transcriben únicamente los que señalan la existencia de las autoridades en comentario:

"ARTICULO 119.- La administración de los bienes agrarios y la vigilancia de los fraccionamientos por parte del poblado, estará a cargo de un Comisariado Ejidal, constituido por tres miembros propietarios y tres suplentes, con los cargos de presidente, secretario y tesorero. Dicho Comisariado tendrá la representación jurídica del núcleo de población correspondiente". (8)

"ARTICULO 123.- Además del Comisariado Ejidal, en cada núcleo de población habrá un Consejo de Vigilancia, que se constituirá en la forma que para los Comisariados Ejidales determinan los artículos 119 a 121 de este Código". (9)

Los requisitos y forma de elección de estos órganos lo expresan los numerales 120, 121 y 126, respectivamente; sus atribuciones las regulaban los artículos 122, 124 y 131; y, el periodo de duración de sus funciones lo especifica el artículo 125.

No se debe olvidar señalar que es hasta este código cuando aparece por vez primera la palabra "Comisariado Ejidal", ya que en la Ley de 19 de diciembre de 1925 y en la de 25 de agosto de 1927 se denominaba "Comisario Ejidal"; por lo que respecta a la Asamblea General todavía en este cuerpo legal se le sigue denominando "Junta General" pero siempre considerándola como la máxima autoridad interna de los respectivos núcleos agrarios, concediéndoles faculta-

(8) D.O.F., 12 de abril de 1934, tomo LXXXIII, No. 29, pag. 609.

(9) D.O.F., 12 de abril de 1934, tomo LXXXIII, No. 29, pag. 609.

des omnimodas dentro de sus propios núcleos.

8).- El Código Agrario de 23 de septiembre de 1940.

a).- Los Comisariados Ejidales y los de Bienes Comunales.

b).- El Consejo de Vigilancia.

Con fecha 23 de septiembre de 1940 fue promulgado el Segundo Código Agrario, durante el gobierno de Lázaro Cárdenas, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha martes 29 de octubre de 1940.

Este Ordenamiento Legal se sustentaba en 334 artículos, más seis transitorios distribuidos en 7 Títulos. Por lo que respecta al tema en estudio, este se encuentra regulado por los numerales que se citan a continuación:

"ARTICULO 10.- Son autoridades agrarias:

VIII.- Los Comisariados Ejidales y los de Bienes - - Comunales". (10)

"ARTICULO 20.- Son órganos agrarios:

III.- Las Asambleas Generales de Ejidatarios y de - - miembros de núcleos de población, dueños de bienes ejidales.

IV.- Los Consejos de Vigilancia Ejidales y de Bienes-Comunales". (11)

"ARTICULO 90.- La administración de los bienes agrarios y la vigilancia de los fraccionamientos, por parte -- del poblado, estarán a cargo de un Comisariado Ejidal que tendrá la representación jurídica del núcleo de población correspondiente y que estará constituido por tres miembros propietarios y tres suplentes para los cargos de Presidente, Secretario y Tesorero". (12)

"ARTICULO 31.- Además del Comisariado Ejidal, en cada ejido habrá un Consejo de Vigilancia que se constituirá -- con tres miembros propietarios y tres suplentes, para los cargos de Presidente, Secretario y Tesorero; serán designados por unanimidad o, en su caso, por la minoría de los -- miembros de la asamblea que tomaron parte en la elección - del Comisariado Ejidal, y llenarán los requisitos que se exigen para los miembros del Comisariado". (13)

"ARTICULO 34.- La administración de los bienes comunales

les y la vigilancia de su aprovechamiento, estarán a cargo de Comisariados de Bienes Comunales, de Consejos de Vigilancia de Bienes Comunales y de Asambleas Generales de núcleos de población propietarios de bienes comunales, que tendrán los mismos orígenes y funcionarán con las mismas reglas establecidas para las autoridades de igual designación". [14].

En síntesis se puede concluir lo siguiente: El Código Agrario de 1940 en el Capítulo I del Libro Primero establece la distinción entre autoridades y órganos; anota el cambio en la denominación "Junta General de Ejidatarios" por la de "Asamblea General", denominación que subsiste en la Ley vigente de Reforma Agraria. Por lo que respecta al Comisariado y Consejo de Vigilancia, esta ley incluye a ambos en las Comunidades, en virtud de que en el Código de referencia se contempló el Reconocimiento y Titulación de los Bienes Comunales.

9).- El Código Agrario de 1942.

El Tercer Código Agrario, fue expedido durante el régimen gubernamental presidido por el General Manuel Avila Camacho y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día martes 27 de abril de 1943; lo integraban 362 artículos, más dos transitorios, distribuidos en cinco libros.

Concerniente al estudio que se realiza se encuentra lo siguiente:

Este Código hace la distinción entre autoridades y órganos agrarios y autoridades y órganos ejidales, otorgando a cada uno atribuciones específicas con el objeto de que no rebasen la esfera de los otros; lo anterior se desprende de la lectura textual de los artículos 10., 20., 30. y 40. del Código en comentario y que a la letra dicen:

[10] [11] [12] [13] [14] D.O.F., 29 de octubre de 1940, tomo CXXII, No. 48, pags. 5, 6, 7, 12 y 13.

"ARTICULO 1o.- Son autoridades agrarias:

- I.- El Presidente de la República;
- II.- Los Gobernadores de los Estados y Territorios -- Federales y el Jefe del Departamento del Distrito Federal;
- III.- El Jefe del Departamento Agrario;
- IV.- El Secretario de Agricultura y Fomento; y
- V.- El Jefe del Departamento de Asuntos Indígenas.

ARTICULO 2o.- Son órganos agrarios:

- I.- El Departamento Agrario, con todas las oficinas-- que lo integren, inclusive el Cuerpo Consultivo Agrario;
- II.- Las Comisiones Agrarias Mixtas;
- III.- La Secretaria de Agricultura y Fomento, que -- ejercerá sus funciones por conducto de la Dirección General de Organización Agraria Ejidal, y
- IV.- El Departamento de Asuntos Indígenas.

ARTICULO 3o.- Los Comités Particulares Ejecutivos son los órganos que representan a los núcleos solicitantes de tierras o aguas en el procedimiento correspondiente.

ARTICULO 4o.- Son autoridades de los núcleos de población ejidal y de las comunidades que posean tierras:

- I.- Las Asambleas Generales;
- II.- Los Comisariados Ejidales y de Bienes Comunales, y;
- III.- Los Consejos de Vigilancia". [15]

Las atribuciones de las autoridades y órganos agrarios y ejidales se encontraban reglamentadas en el Capítulo II del Libro Primero en los artículos del 33 al 45 respectivamente.

C A P I T U L O I I I

LEGISLACION VIGENTE RELATIVA A LAS AUTORIDADES INTERNAS DE LOS NUCLEOS DE POBLACION EJIDAL Y COMUNAL.

- 1).- *La Ley Federal de Reforma Agraria.*
 - a).- *Organización de las Autoridades Internas de Ejidos y Comunidades.*
 - b).- *Concepto, Facultades y Obligaciones de: Asamblea General, Comisariado Ejidal o de Bienes Comunales y Consejo de Vigilancia.*
- 2).- *Procedimiento Electoral de Comisariados Ejidales o de Bienes Comunales y Consejos de Vigilancia.*
 - a).- *Elección.*
 - b).- *Renovación.*
 - c).- *Investigación.*
 - d).- *Remoción.*
 - e).- *Suspensión.*
 - f).- *Destitución.*
 - g).- *Reorganización.*

LEGISLACION VIGENTE RELATIVA A LAS AUTORIDADES
INTERNAS DE LOS NUCLEOS DE POBLACION EJIDAL Y
COMUNAL

1).- La Ley Federal de Reforma Agraria.

El largo proceso de elaboración legislativa analizado y comentado en el capítulo anterior culmina con la expedición de la Ley Federal de la Reforma Agraria; es preciso recordar que la legislación como producto social y principal fuente formal del derecho, está sujeta a un proceso de renovación ineludible, el cual la ajusta a las cambiantes condiciones sociales. Cuando ello no ocurre la Ley se vuelve obsoleta, dejando de cumplir su función de factor de bienestar social para convertirse en fuente e instrumento de problemas que afectan a la colectividad.

La expedición de la Ley Federal de Reforma Agraria de fecha 16 de marzo de 1971, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 16 de abril de 1971, constituyó un acontecimiento de señaladas dimensiones históricas por los resultados que han permitido superar los actuales problemas que es el de la seguridad en la tenencia de la tierra que se presenta en forma aguda en el sector rural de nuestro país.

La Ley Federal de Reforma Agraria evidentemente respeta la letra, el espíritu y la filosofía del Artículo 27 -- Constitucional, ya que perfecciona y consolida: El ejido, -- la propiedad comunal y la auténtica pequeña propiedad; poniendo énfasis en la función social de la tierra y sus -- acciones, con el claro propósito de lograr un aumento -- sostenido de la producción en el campo, fortaleciendo y su -- perando todos los renglones de la economía agrícola de -- nuestro país. Por otro lado reinicia el proceso revolucionario de revisión y perfeccionamiento de las instituciones agrarias fundamentales después de 28 años de vigencia del Código de 1942. Con esta Ley la Reforma Agraria logró nue-

vas dimensiones que conlleven mejores niveles de vida para el sector campesino y asegurar estabilidad, paz social y un ritmo de progreso sostenido en los campos de México.

La citada Ley Federal de Reforma Agraria se integra por 480 artículos, más 8 transitorios, distribuidos en 63 Capítulos, 17 Títulos y 7 Libros.

Lo relacionado con el tema materia de nuestro estudio se encuentra señalado en el "LIBRO SEGUNDO" Capítulo II, - de esta Ley, el cual será examinado en los subsecuentes -- capítulos de la presente tesis.

a).- Organización de las Autoridades Internas de Ejidos y Comunidades.

En primer lugar es preciso recordar brevemente de como nacen a la vida jurídica los ejidos y las comunidades, - asimismo como sus respectivas autoridades internas y posteriormente la organización de las mismas.

El ejido y la comunidad son formas de tenencia de la tierra que, reconoce y sanciona el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reglamentados por la citada Ley Federal de Reforma Agraria, que los concibe como un conjunto de tierras, bosques, aguas y en general todos los recursos naturales que constituyen el patrimonio de un núcleo de población campesina y le otorga personalidad jurídica propia, para explotarlo lícita e integralmente bajo un régimen de democracia política y económica. El ejido también es considerado como una empresa social, destinado en principio, a satisfacer las necesidades agrarias del núcleo de población; por consiguiente los ejidos y las comunidades son personas morales sujetos de derecho agrario, propietarios de las tierras y sus recursos, - de acuerdo con las modalidades esenciales que tiene la propiedad en México. El ejido se constituye a partir de la publicación en el Diario Oficial de la Federación, de la Re-

solución Presidencial que dota de tierras, bosques y aguas a los campesinos; no pasa lo mismo con las comunidades cuya personalidad no surge a través de los procedimientos -- del reparto agrario; las comunidades ya poseen de hecho o por derecho bienes rústicos y, en tal virtud, la ley les reconoce capacidad legal para disfrutarlos en común.

Por lo que respecta a cuando y como nacen a la vida jurídica el ejido y la comunidad, puede afirmarse que el germen que inicia por lo general el proceso de creación, es la "necesidad agraria", que existe, según la ley, cuando en un núcleo de población haya cuando menos 20 campesinos solicitantes de tierras o aguas.

El artículo 27 Constitucional, fracción XI, inciso d, autorizó constitucionalmente desde 1934 la existencia de los Comités Particulares Ejecutivos o Comités Ejecutivos Agrarios, como órganos de representación de los núcleos -- de población solicitantes de tierras o aguas, en el o los procedimientos correspondientes. El supradicho Comité Particular Ejecutivo tiene su primer antecedente en la Ley de 6 de enero de 1915, en su artículo 4o. fracción III, en la que señalaba su existencia y mencionaba que se integraría por tres personas; por otro lado el artículo 5o. señalaba que estos estarían subordinados en cada Estado a la Comisión Local Agraria. la función de este organismo se señala en el artículo 7o. de dicha ley y se determina claramente en la Circular No. 19 del 21 de marzo de 1917, expedida -- por la Comisión Nacional Agraria, consistente exclusivamente en la repartición de los terrenos del ejido al grupo de vecinos del pueblo.

El Comité Particular Ejecutivo es el órgano de representación legal del grupo o núcleo solicitante de dotación y ampliación de ejidos, creación de Nuevos Centros de Población y Restitución de tierras, bosques y aguas, durante el trámite del expediente respectivo, lo anterior se encuen

tra señalado en el artículo 17 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

De acuerdo con el artículo 18 de la supradicha ley -- este organismo se integra con un presidente, un secretario y un vocal propietarios con sus respectivos suplentes y -- son electos por la mayoría del grupo solicitante en Asamblea General a la que deberá concurrir un representante de la Comisión Agraria Mixta o de la Secretaría de la Reforma Agraria.

Respecto a sus facultades y obligaciones éstas se encuentran contempladas en el artículo 20 de la ley en estudio, mismas que de acuerdo al artículo 21 de esta ley las ejercen hasta en tanto se ejecute el Mandamiento del Gobernador si es favorable al núcleo de población o hasta la -- ejecución de la Resolución Definitiva si ésta es positiva, salvo en los casos de ampliación, en que continua su representación hasta la ejecución de la Resolución Presidencial no obstante que el Mandamiento del Gobernador haya sido -- ejecutado, este organismo puede ser removido en sus respectivos cargos en caso de incumplimiento en sus funciones, -- por el voto de las dos terceras partes de la propia asamblea.

Por lo que respecta a los Representantes de Bienes -- Comunales, estos tienen su origen en la expedición del Código Agrario del 23 de septiembre de 1940, el cual en su artículo 273 señalaba:

"ARTICULO 273.- Presentada ante el Departamento Agrario la solicitud de titulación, o iniciado el procedimiento de oficio, el poblado interesado por mayoría de votos -- elegirá dos representantes, uno propietario y otro suplente, que intervendrán en la tramitación del expediente respectivo, aportando los títulos de propiedad de la Comunidad y demás documentos que estimen pertinentes". [1]

[1] Fabila. Manuel, Opus. Cit., pág. 764.

En este orden de ideas el Reglamento para la Tramitación de los Expedientes de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 15 de febrero de 1958 en su artículo 80. Señala el momento preciso en que debe darse la elección de los representantes propietario y suplente, e indica que esto se llevará a cabo una vez levantado el Censo General de los individuos, cuyos derechos como comuneros no hayan sido objetados.

En cuanto a su concepto puede concluirse que: *Son los representantes de una comunidad durante la tramitación del expediente de Reconocimiento, Titulación y Confirmación de Bienes Comunales y que de acuerdo con el artículo 358 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se integran con un Representante propietario y un suplente, electos por mayoría de votos en Asamblea General, a la que deberá concurrir un Representante de la Secretaría de la Reforma Agraria, en cuanto a su remoción esta procederá en caso de incumplimiento de sus funciones, por el voto de las dos terceras partes de la misma.

Respecto a su actuación esta termina de conformidad con los artículos 364 y 389 de la Ley Federal de Reforma Agraria, al ejecutarse la Resolución Presidencial o la Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, acto en que se designarán los miembros del Comisariado de Bienes Comunales y del Consejo de Vigilancia*.

Concluidos los procedimientos correspondientes a cada caso se procederá en Asamblea General previamente convocada por la Comisión Agraria Mixta o por la Delegación Agraria según la ejecución de que se trate, ha nombrar en el mismo acto al Comisariado y Consejo de Vigilancia según se trate del ejido o de las comunidades, lo anterior de conformidad con los artículos 24, 25, 364 y 389 de la citada Ley de Reforma Agraria, respectivamente.

Con respecto a lo anterior la Ley Federal de Reforma Agraria emanada, del artículo 27 Constitucional en su Capítulo II del Título Primero, artículo 22, establece que son Autoridades Internas de los Ejidos y de las Comunidades -- que poseen tierras:

- 1.- Las Asambleas Generales;
- 2.- Los Comisariado Ejidales y de Bienes Comunales;
- 3.- Los Consejos de Vigilancia.

De su concepto Facultades y Obligaciones de cada una de ellas se detallará en el inciso siguiente .

- b).- Concepto, Facultades y Obligaciones de: Asamblea General, Comisariado Ejidal o de Bienes Comunales y Consejo de Vigilancia.

ASAMBLEA GENERAL.- Por Asamblea General se entiende - la reunión de los miembros capacitados de los núcleos de - población ejidales o comunales, convocados para determinado fin, común a los seres individuales que forman el todo.

El anterior concepto adecuado a lo establecido por -- los artículos 22, 23, y 47 de la Ley Federal de Reforma -- Agraria, determina que la Asamblea General es la reunión - de ejidatarios o comuneros constituidos como Máxima Autori- dad Interna, que se integra con todos los campesinos que - se encuentran en pleno goce de sus derechos. Quienes estén suspendidos o sujetos a juicio privativo de derechos, no - podrán formar parte de la misma.

Con el propósito fundamental de lograr una participa- ción activa y directa de los ejidatarios o comuneros, y re- vitalizar la autoridad de las asambleas, se establecieron tres tipos de estas: Ordinarias Mensuales, Extraordinarias y de Balance y Programación. (artículo 27 L.F.R.A.).

Ordinarias.- Este tipo de asambleas tienen por objeto tratar los asuntos cotidianos del ejido o la comunidad, no previstos por la ley para otro tipo de asambleas. Se cele-

brarán el último domingo de cada mes y quedan legalmente - constituidas con la asistencia de la mitad más uno, como - mínimo de los beneficiados; si no se reúne la mayoría seña- da, la asamblea del mes siguiente se celebrará con los que asistan, en la inteligencia de que los acuerdos que se a- prueben serán obligatorios, aún para los ausentes. Para -- estas asambleas no se exige el requisito de la expedición- de la convocatoria correspondiente. (artículo 28 L.F.R.A.)

Extraordinarias.- Estas se celebran con el objeto de- conocer los asuntos que la Ley Federal de Reforma Agraria- señala o cuando así lo requiere la atención de asuntos ur- gentes para el ejido o comunidad, debiendo convocarse me- diante cédulas fijadas en los lugares mas visibles del po- blado con no menos de ocho días de anticipación ni más de- quince días, de acuerdo a las formalidades que se estable- cen en el artículo 32 del Ordenamiento Jurídico en análi- sis (artículo 31 L.F.R.A.).

De Balance y Programación.- Asambleas que son convoca- das al término de cada ciclo de producción o anualmente, - según lo ordena el artículo 30 del Cuerpo Legal invocado, - en virtud de que su propósito es hacer una evaluación de - los logros obtenidos en cuanto a la producción lograda en- los ciclos agrícolas anteriores y programar los trabajos - individuales, colectivos o de grupos; plazos de financia- miento, tipo de cultivos y el monto total del crédito a so- licitar. Dichas asambleas están sujetas a los mismos princi- pios del artículo 32 de la Ley en cuestión.

Es de vital importancia destacar que una asamblea de- cualquier tipo de las ya enumeradas, es la suprema autori- dad en el ejido y en las comunidades; sus decisiones revis- ten de trascendencia para encausar la vida económica, so- cial y política del núcleo agrario, pues interviene como - un órgano de decisiones en la aprobación de programas rela- tivos al progreso del medio rural, sus facultades y obliga

ciones son determinadas por el artículo 47 de la Ley Federal de Reforma Agraria, mismo que a la letra dice:

"Art. 47.- Son facultades y obligaciones de la asamblea general:

I.- Formular y aprobar el reglamento interior del ejido el que deberá regular el aprovechamiento de los bienes comunales, las tareas de beneficio colectivo que deben emprender los ejidatarios independientemente del régimen de explotación adoptado, y los demás asuntos que señala esta ley;

II.- Elegir y remover los miembros del comisariado y del consejo de vigilancia, de acuerdo con lo dispuesto en esta ley, y acordar en favor de los mismos un estímulo o recompensa cuando lo considere conveniente, con aprobación del Delegado Agrario;

III.- Formular los programas y dictar las normas necesarias para organizar el trabajo en el ejido, con el objeto de intensificar la producción individual o colectiva -- del mismo, mejorar los sistemas de comercialización y allegarse los medios económicos adecuados, a través de las instituciones que correspondan con la asistencia técnica y -- aprobación de la Secretaría de la Reforma Agraria;

IV.- Dictar los acuerdos relativos a la forma en que deben disfrutarse los bienes ejidales y de las comunidades los que deberán ser aprobados y reglamentados, en su caso, por la Secretaría de la Reforma Agraria;

V.- Promover el establecimiento dentro del ejido, de industrias destinadas a transformar su producción agropecuaria y forestal, así como la participación del mismo en aquellas que se establezcan en otros ejidos y aprobar las bases de dicha participación;

VI.- Autorizar, modificar o rectificar, cuando proceda legalmente, las determinaciones del comisariado;

VII.- Discutir y aprobar en su caso, los informes y estados de cuenta que rinda el comisariado y ordenar que sean fijados en lugar visible del poblado;

VIII.- Aprobar todos los convenios y contratos que -- celebren las autoridades del ejido;

IX.- Conocer de las solicitudes de suspensión o privación de derechos de los miembros del ejido oyendo a los interesados, y someterlas a la Comisión Agraria Mixta, si -- las encuentra procedentes;

X.- Acordar, con sujeción a esta ley, la asignación individual de las unidades de dotación y solares, conforme a las reglas establecidas en el artículo 72;

XI.- Opinar ante el Delegado Agrario sobre permutas de parcelas entre ejidatarios y en las disputas respecto de derechos hereditarios ejidales;

XII.- Determinar, entre los campesinos que por disposición de esta ley tienen preferencia para prestar trabajo asalariado en el ejido, aquéllos que deban contratarse para las labores del ciclo agrícola; y

XIII.- Las demás que esta ley y otras leyes y reglamentos les señalen".

COMISARIADO EJIDAL O DE BIENES COMUNALES.- El Comisariado es la autoridad interna de los núcleos de población ejidal o de los núcleos que guarden estado comunal, constituidos por tres personas que asumen los cargos de presidente, secretario y tesorero que con sus respectivos suplentes son electos en asamblea general del núcleo de que se trate, cuyas funciones están definidas en la ley vigente. Es decir, que el comisariado es el órgano de representación del núcleo de población y es el responsable de ejecutar los acuerdos que la Asamblea General dicte, conforme a las disposiciones legales vigentes.

De acuerdo al artículo 37 de la Ley Federal de Reforma Agraria, el comisariado se constituye con un presidente un secretario y un tesorero con sus respectivos suplentes, estableciendo que éste, independientemente del tipo de explotación adoptado en el núcleo, contará con secretarios auxiliares de crédito, de comercialización, de acción social y los demás que señale el Reglamento Interno del Ejido o Comunidad, para atender los requerimientos de la producción, deberán ser electos por mayoría de votos en Asamblea General Extraordinaria y durarán en sus funciones un año. Pudiendo ser ratificados en sus cargos por la Asamblea General de Balance y Programación.

Los miembros del Comisariado Ejidal durarán en sus funciones tres años de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 de la Ley Federal de Reforma Agraria, pudiendo ser electos sólo una vez para el mismo o diferente cargo en el

siguiente período si obtienen la mayoría de las dos terceras partes de la asamblea. Con posterioridad no podrán ser electos para ningún cargo, hasta que haya transcurrido un lapso igual a aquel en que estuvieron en ejercicio. Las facultades y obligaciones del comisariado deben ser ejercidas en forma mancomunada por sus tres integrantes propietarios y de acuerdo a lo establecido por el artículo 45 de la ley de la materia.

"Art. 48.- Son facultades y obligaciones de los comisariados, que en todo caso deben ejercer en forma conjunta sus tres integrantes:

I.- Representar al núcleo de población ejidal ante cualquier autoridad con las facultades de un mandatario general;

II.- Recibir en el momento de la ejecución del mandamiento del Gobernador, o de la resolución presidencial, los bienes y la documentación correspondiente;

III.- Vigilar los fraccionamientos cuando las autoridades competentes hayan determinado que las tierras deban ser objeto de adjudicación individual;

IV.- Respetar y hacer que se respeten estrictamente los derechos de los ejidatarios, manteniendo a los interesados en la posesión de las tierras y en el uso de las aguas que les correspondan;

V.- Informar a las autoridades correspondientes de toda tentativa de invasión o despojo de terrenos ejidales o comunales por parte de particulares, y especialmente del intento de establecer colonias o poblaciones que pudieran contravenir la prohibición constitucional sobre adquisición, por extranjeros, del dominio de zonas fronterizas y costeras;

VI.- Dar cuenta a la Secretaría de la Reforma Agraria de todos aquellos asuntos que impliquen un cambio o modificación de los derechos ejidales o comunales;

VII.- Administrar los bienes ejidales en los casos previstos por esta ley, con las facultades de un apoderado general para actos de dominio y administración, con las limitaciones que esta ley establece; y realizar con terceros las operaciones y contraer las obligaciones previstas en esta ley;

VIII.- Vigilar que las explotaciones individuales y colectivas se ajusten a la ley y a las disposiciones generales que dicten las dependencias federales competentes y

la asamblea general;

IX.- Realizar dentro de la ley todas las actividades necesarias para la defensa de los intereses ejidales;

X.- Citar a asamblea general en los términos de esta ley;

XI.- Formular y dar a conocer el orden del día de las asambleas generales ordinarias y extraordinarias dentro de los plazos establecidos en el artículo 32 de esta ley;

XII.- Cumplir y hacer cumplir, dentro de sus atribuciones, los acuerdos que dicten las asambleas generales y las autoridades agrarias;

XIII.- Proponer a la asamblea general los programas de organización y fomento económico que considere convenientes;

XIV.- Contratar la prestación de servicios de profesionales, técnicos, asesores y, en general, de todas las personas que puedan realizar trabajos útiles al ejido o comunidad, con la autorización de la asamblea general;

XV.- Formar parte del consejo de administración, y vigilancia de las sociedades locales de crédito ejidal en sus ejidos;

XVI.- Dar cuenta a las asambleas generales de las labores efectuadas del movimiento de fondos y las iniciativas que se juzguen convenientes;

XVII.- Dar cuenta a la Secretaría de la Reforma Agraria y a la Secretaría de Agricultura y Ganadería, cuando se pretenda cambiar el sistema de explotación, organización del trabajo y prácticas de cultivo, así como de los obstáculos que existan para la correcta explotación de los bienes;

XVIII.- Informar a la asamblea general cuando un ejidatario deje de cultivar la unidad de dotación individual en un ciclo agrícola o durante dos años consecutivos, sin causa justificada;

XIX.- Prestar su auxilio para la realización de los trabajos sociales y de comunidad que organica el Estado en beneficio de los núcleos de población;

XX.- Aportar al Registro Agrario Nacional, quince días después de la primera asamblea general de cada año, todos los datos a que se refiere el artículo 456; y

XXI.- Las demás que esta ley y otras leyes y reglamentos les señalen.

CONSEJO DE VIGILANCIA.- Es la autoridad interna de --

los núcleos de población ejidal o comunal integrado por tres ejidatarios o comuneros, con sus respectivos suplentes, que desempeñan los cargos de presidente, secretario y tesorero; son electos y removidos por las asambleas generales y es el órgano encargado de vigilar el cumplimiento de las funciones del comisariado.

La Ley Federal de Reforma Agraria en su artículo 40 establece que el consejo de vigilancia se integra por tres miembros propietarios y tres suplentes, que desempeñan los cargos de presidente, secretario y tesorero, designados en Asamblea General Extraordinaria para un período de tres años; lo anterior por disposición expresa del mencionado artículo.

La tarea de responsabilidad principal del consejo de vigilancia es sujetar a control y supervisión al comisariado y asimismo, sustituirlo en los casos que lo ameriten. Sus facultades y obligaciones lo prevén el artículo 49 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

"Art. 49.- Son facultades y obligaciones del consejo de vigilancia, que en todo caso deben ejercerse en forma conjunta por sus tres integrantes:

I.- Vigilar que los actos del comisariado se ajusten a los preceptos de esta ley y a las disposiciones que se dicten sobre organización, administración y aprovechamiento de los bienes ejidales por la asamblea general y las autoridades competentes, así como se cumpla con las demás disposiciones legales que rigen las actividades del ejido;

II.- Revisar mensualmente las cuentas del comisariado y formular las observaciones que ameriten, a fin de darlas a conocer a la asamblea general;

III.- Contratar a cargo del ejido, los servicios de personas que lo auxilien en la tarea de revisar las cuentas del comisariado, cuando sea necesario, con aprobación de la asamblea general;

IV.- Comunicar a la Delegación Agraria todos aquellos asuntos que impliquen un cambio o modificación de los derechos ejidales o comunales;

V.- Informar a la Secretaría de la Reforma Agraria y a la Secretaría de Agricultura y Ganadería los obstáculos-

para la correcta explotación de los bienes, así como cuando se pretenda cambiar el sistema de explotación, prácticas de cultivo etc., si el Comisariado no informa sobre ta les hechos;

VI.- Convocar a asamblea general cuando no lo haga el comisariado y firmar de recibida la siguiente convocatoria en su caso;

VII.- Suplir automáticamente al comisariado en el caso previsto por el artículo 44 de esta ley; y

VIII.- Las demás que esta ley y otras leyes y reglamentos le señalen".

2).- Procedimiento Electoral de Comisariados Ejidales o de Bienes Comunales y Consejos de Vigilancia.

En los incisos que anteceden se ha tratado lo relativo a las Autoridades Internas de Ejidos y Comunidades, como es de su integración, organización, facultades y obligaciones. Toca ahora analizar el procedimiento establecido por la Ley Federal de Reforma Agraria para la elección de sus mencionadas autoridades internas.

En primer lugar se parte del conocimiento que la ley regula tres tipos de asambleas y que ésta es la máxima autoridad del ejido y de las comunidades; y que es precisamente en Asamblea General Extraordinaria el acto en el que se elige por vez primera a las autoridades internas del núcleo de población respectivo.

En este orden de ideas se dirá que hay una asamblea extraordinaria de importancia excepcional porque señala el momento en que el núcleo agrario adquiere en forma provisional o definitiva, su patrimonio rústico y personalidad jurídica, lo anterior tratándose de bienes ejidales, o de reconocimiento o titulación tratándose de bienes comunales; es la primera auténtica asamblea general que tiene -- que celebrarse cuando va a ejecutarse un mandamiento o resolución positivos. Esta primera asamblea tiene el carácter

ter de extraordinaria y por tal deberá ajustarse a lo previsto por el artículo 29 de la Ley Federal de Reforma Agraria que prevé que para la celebración de asambleas generales extraordinarias deberá expedirse convocatoria de acuerdo con las formalidades establecidas en la propia ley.

De lo anterior se desprende que la CONVOCATORIA es el inicio del procedimiento electoral de las Autoridades Internas de los Núcleos Agrarios Ejidal o Comunal.

La Convocatoria es el documento que surte efectos de notificación a ejidatarios o comuneros con la finalidad de que se reúnan para realizar Asamblea General Extraordinaria.

Este documento podrá ser expedido por la Delegación Agraria, Comisariado Ejidal o Comunal o Consejo de Vigilancia; estos dos últimos a iniciativa propia, o si así lo solicita al menos el 25% de los ejidatarios o comuneros legalmente reconocidos. Esta Convocatoria se expedirá con no menos de ocho días de anticipación ni más de quince, por medio de cédulas fijadas en los lugares más visibles del poblado. En la cédula se expresarán con toda claridad los asuntos a tratar y el lugar, la fecha y la hora de la reunión (Ver Anexo 1)*. De la convocatoria se enviará copia a la Delegación Agraria, esto como requisito de validez de estas asambleas. Si el día señalado para la asamblea no se reúne la mitad más uno de los ejidatarios o comuneros beneficiados se expedirá inmediatamente una segunda convocatoria, la que deberá repetirse ocho días después (Ver Anexo 2 y 3)*, entregando oportunamente copia de las mismas al consejo de vigilancia, de quien recabará el recibo correspondiente (Ver Anexo 4)*, con el apercibimiento de que la asamblea se celebrará con el número de asistentes que concurran y de que los acuerdos que se tomen serán obligatorios aún para los ausentes. La misma obligatoriedad tendrá para quienes se retiren de esa asamblea.

Tratándose de elección de autoridades internas del ejido o comunidades por primera ocasión, la expedición de la o de las convocatorias deberá ajustarse a lo establecido por el artículo 24 del Ordenamiento de Leyes invocado, situación que se detallará en el inciso correspondiente de este capítulo.

En general, la veracidad de la publicación de las convocatorias serán certificadas por la Autoridad Municipal del lugar o por la persona en quien esta delegue sus funciones.

Además de los aspectos ya señalados, la convocatoria deberá contener la transcripción del artículo 38 de la Ley Federal de Reforma Agraria y aclarar que los miembros de los Comisariados y Consejos de Vigilancia que hayan sido destituidos por las causas que señala el último párrafo -- del artículo 470 de propia ley, están inhabilitados para volver a ocupar algún cargo dentro del núcleo agrario, a efecto de evitar que el Comisariado y Consejo de Vigilancia sean integrados por personas que no esten en pleno goce de sus derecho. Finalmente en la convocatoria se establecerá el orden por el cual deberá desarrollarse la asamblea para nodar margen a anarquía en su seno, ya que sería prácticamente imposible tratar en ella todos los asuntos que a capricho individual se presentasen en el acto. Por lo que respecta a el ORDEN DEL DIA, para el caso de elección o renovación, contendrá lo siguiente:

- I .- Lista de asistencia de ejidatarios o comuneros con derecho a participar en la asamblea.
- II .- Declaración o comprobación del quórum legal o en su caso elaborar acta de no verificativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32- de la Ley Federal de Reforma Agraria.
- III.- Lectura de los oficios de comisión y declaración de la Constitución Legal de la asamblea.

- IV .- Registro de planillas para elección de Comisariado y Secretarios Auxiliares, así como el nombramiento de un escrutador por cada una de las planillas.
- V .- Votación secreta y escrutinio público e inmediato, conforme a lo establecido por el artículo 37 de la Ley Federal de Reforma Agraria.
- VI .- Registro de planillas conforme al artículo 40 de la Ley Federal de Reforma Agraria y designación de un escrutador para cada una de ellas, para la elección del Consejo de Vigilancia.
- VII .- Votación secreta y escrutinio público e inmediato, conforme a lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley Federal de la Reforma Agraria.
- VIII.- Toma de protesta y posesión en sus cargos a las autoridades internas electas.
- IX .- Clausura de la asamblea.

En el caso de renovación, se incluirá también dentro del Orden del Día para ser tratados en la asamblea, los siguientes puntos:

- X .- El informe que rindan las autoridades internas-salientes.
- XI .- El corte de caja presentado por el tesorero propietario del comisariado saliente y caución de manejo de fondos del tesorero entrante.
- XII .- El inventario de los bienes muebles e inmuebles propiedad del núcleo de población, presentado por el secretario propietario del comisariado saliente.

Por disposición expresa del artículo 35 de la Ley Federal de Reforma Agraria, de toda asamblea general deberá levantarse el acta correspondiente (Ver anexo 5)*; la cual será firmada por el Representante de la Comisión Agraria mixta o de la Delegación de la Secretaría de Reforma Agraria - en los casos en que la citada ley previene su participación, las autoridades internas del ejido o comunidad así como los ejidatarios o comuneros asistentes, quienes además deberán

estampar su huella digital debajo de donde esté escrito su nombre; entregándose una copia de la misma al comisariado-entrante, y otra se entregará en el término de ocho días a la Delegación Agraria.

Se debe precisar que el acta de asamblea es el documento que contiene los asuntos tratados, así como los acuerdos tomados, en forma clara y precisa en la Asamblea General, haciéndose el señalamiento de los preceptos legales correspondientes.

En relación a las controversias que se susciten sobre la legalidad de las convocatorias, la validez de las Asambleas Generales y la fidelidad de las actas correspondientes se tratará en el capítulo relativo a la calificación de los procedimientos de elección de los comisariados y consejos de vigilancia en ejidos y comunidades.

En los incisos siguientes se tratará cada caso o situación que prevee la ley de la materia en el caso de las autoridades internas de los núcleos de población como son: la Elección, Renovación, Investigación, Remoción, Suspensión, Destitución y Reorganización.

a).- Elección.

La Elección es el acto que se realiza mediante Asamblea General de Ejidatarios o Comuneros, al ejecutarse el Mandamiento del Gobernador o la Resolución Presidencial -- que beneficie al núcleo de población y en la cual por primera vez se elige a las autoridades internas de conformidad con lo dispuesto por los artículos 24, 25, 364 y 389 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

A este acto los convocantes son la Comisión Agraria Mixta o la Delegación Agraria en su caso, por conducto del Comité Particular Ejecutivo en la que deberá ejecutarse la resolución provisional o definitiva.

La convocatoria se hará por medio de cédulas, las que reunirán los requisitos a que se ha referido al tratar lo-

relativo a las convocatorias en el apartado 2o. de este capítulo.

A este acto deberá intervenir un representante de la Comisión Agraria Mixta o de la Delegación Agraria, según se trate de la ejecución de un Mandamiento del Ejecutivo Local o una Resolución Presidencial, si en este último caso el núcleo no está en posesión provisional, esto en el caso de bienes ejidales; en el caso de bienes comunales será un representante de la Delegación Agraria independientemente si se trata de ejecución de la Resolución Presidencial o la sentencia de la Suprema Corte por las que se reconoce la propiedad de las comunidades.

Independientemente del funcionario que corresponda comisionado al acto en cuestión éste determinará bajo su estricta responsabilidad quienes podrán integrar la asamblea acatando para tal efecto en primer término, la resolución que se va a ejecutar y en segundo lugar, el censo correspondiente. Así mismo, el funcionario respectivo cuidará de reservar a los ausentes sus derechos y formará los padrones.

a).- Renovación.

Renovación es el acto de actualizar al Comisariado y Consejo de Vigilancia por término del período para el cual fue electo y vencimiento legal de sus funciones.

Si al término del período de tres años para el que ha ya sido electos como comisariados no se han celebrado las elecciones para renovar a las autoridades internas del núcleo que corresponda, el consejo de vigilancia automáticamente substituirá al comisariado y tiene la obligación de convocar para que la elección respectiva en un plazo no mayor de sesenta días.

En un principio es la Delegación Agraria quien ya por instrucciones o de oficio proceden a comisionar el personal necesario de su adscripción u ordenar a la promotoria-

correspondiente su intervención en la actualización respectiva.

Una vez que se han girado las órdenes o instrucciones necesarias, el comisionado deberá recabar los antecedentes relativos al poblado, a fin de conocer la problemática y situación real del lugar; integrará la convocatoria de acuerdo a la ley, fijándola en los lugares más visibles del poblado, y el día y la hora señalados para la asamblea procederá en primer término a pasar lista de asistencia en base a la relación de ejidatarios o comuneros en pleno goce de sus derechos agrarios o en su caso, con base en la circular número 43, emitida el 21-IX-78, por el C. Subsecretario de Asuntos Agrarios. De existir el Quórum Legal, declarará constituida la asamblea y continuará su función apegado estrictamente al Orden del Día, señalado al efecto en la convocatoria. En el supuesto de que no exista la mitad más uno de los beneficiados, levantará el Acta de no Verificativo correspondiente y, de inmediato lanzará la segunda, misma que se repetirá a los ocho días, realizando la asamblea con los ejidatarios o comuneros que asistan a este acto.

La Asamblea General Extraordinaria la desarrollará -- una vez sustanciados los primeros puntos del Orden del Día de la siguiente manera:

I.- Solicitará la presentación de la, o las planillas las cuales deberán contener los nombres de las personas propuestas para ocupar los cargos de Presidente, Secretario y Tesorero, propietarios y suplentes respectivamente del comisionado, cotejándolas con las personas electas en los dos últimos periodos anteriores;

II.- En el supuesto de haber resultado electo en el periodo inmediato anterior, el comisionado aclarará, tanto al interesado como a la asamblea, que en este caso podrá ocupar nuevamente el mismo o diferente cargo dentro del Co

misariado en este período, si obtiene la votación de la mayoría de las dos terceras partes de la asamblea;

III.- En el caso de que alguno o algunos de los miembros de la planilla hubieren ocupado determinado cargo dentro del Comisariado en calidad de propietarios en los últimos dos períodos anteriores a esta renovación, no se les permitirá participar como candidatos sino hasta que haya transcurrido un lapso de tiempo igual a aquel en el que estuvieron en ejercicio de conformidad con lo establecido -- por el artículo 44 de la Ley Federal de Reforma Agraria, solicitándose a los asambleístas la propuesta de otra u otras personas que substituyan a quien o quienes se encuentren impedidos en estos términos a participar;

IV.- Integradas debidamente las planillas, el comisariado procederá a su registro y solicitará que se nombre un escrutador por cada una de las planillas registradas, asignando mediante sorteo un color distinto para cada planilla y procederá a explicar a los asambleístas que crucen con una "X" el círculo que corresponda a la planilla de su preferencia;

V.- A través de la lista de asistencia se llamará a cada uno de los presentes al citado acto y se le entregará una boleta que contendrá cinco círculos conteniendo los colores Amarillo, Blanco, Rojo, Azul y Verde para que procedan a emitir en forma secreta su voto, mismo que depositarán en una urna, la cual a la vista de todos, deberá instalarse en el propio recinto;

VI.- Al término de la votación se llevará acabo el escrutinio en forma pública, computando los votos sufragados conforme a las planillas registradas y dando a conocer inmediatamente el resultado. La planilla que obtenga la mayoría de votos a su favor integrará el comisariado;

VII.- En caso de que la votación se empate se repetirá el proceso, y si volviere a empatarse, el Delegado Agrá

rio o el Comisionado formulará una planilla mixta, asignando los puestos por sorteo entre los que hubieren obtenido el mismo número de votos, en presencia de la asamblea;

VIII.- Para el caso de la elección del Consejo de Vigilancia deberá ajustarse al mismo procedimiento de elección indicado para el Comisariado, con la diferencia que en este caso será para cada uno de los cargos con sus respectivos suplentes, lo anterior en atención a las reformas recientes a la ley de la materia;

IX.- Una vez que son declarados electos los integrantes del Comisariado con sus respectivos secretarios auxiliares, y los integrantes del Consejo de Vigilancia se procederá a tomarles la protesta de ley y a darles posesión en sus cargos;

X.- Tratándose de renovaciones, las Autoridades Internas salientes deberán rendir el informe de su actuación durante el período de tiempo en que estuvieron en ejercicio de sus funciones;

XI.- El Tesorero saliente rendirá el corte de caja de los fondos de la tesorería del Comisariado, por otro lado se elaborará el inventario de los bienes muebles e inmuebles propiedad del núcleo de población. En caso contrario, se hará constar en el acta las causas que motivaron el impedimento, señalándose además, la fecha en que deberá realizarse;

XII.- Asimismo, se hará del conocimiento de la Asamblea General y también se anotará en el acta, que cuentan con un plazo de quince días a partir de la fecha de celebración de dicho acto, para que presenten por escrito su inconformidad, en el caso de que la hubiere, respecto del procedimiento electivo ante la Coordinación Regional de Revisión y Dictaminación que corresponda y sólo en el caso de que la documentación se remita a las Oficinas Centrales se presentará en la Dirección de Autoridades Ejidales y Co

municipales. Cabe mencionar, que la Ley Federal de Reforma Agraria, no establece plazo alguno ni procedimiento para presentar inconformidades, no obstante se reguló esto a través de la Circular No. 44, misma que establece el criterio respecto del lapso para admitir impugnaciones con el objeto de que exista la garantía de Audiencia y Legalidad previstos por la Carta Magna de nuestro país;

XIII.- Substanciados los puntos anteriores, se procederá a clausurar la asamblea y levantar el acta o culminarla, esto último si durante el procedimiento del acto se ha ido elaborando, y una vez firmada, sellada y requisitada, deberá ser remitida oportunamente a la Delegación Agraria con toda la documentación que se haya integrado en el procedimiento referido, recabando la certificación Municipal correspondiente.

c).- Investigación.

La Investigación es la acción y efecto de indagar, hacer diligencia para descubrir una situación. Llegar al conocimiento de algo de lo que existe sospecha o de una conducta determinada. Por lo que en el caso de las quejas presentadas en contra de los miembros del Comisariado y/o Consejo de Vigilancia, se deduce que es el acto de reunir todas las pruebas documentales y testimoniales para esclarecer la conducta motivo de la inconformidad o causa de la controversia y aplicar con estricto sentido jurídico las sanciones que establece la Ley Federal de Reforma Agraria. Esto en el supuesto de hallar una culpabilidad o responsabilidad en el incumplimiento de sus funciones.

En el caso de la INVESTIGACION, esta puede ordenarse de oficio o a petición de parte. En este último caso, la queja deberá presentarse por escrito y ser firmada por el 25% de los ejidatarios o comuneros; también tienen capacidad para solicitarla en forma individual los ejidatarios o comuneros que tengan derecho o interés, por el perjuicio -

que les cause o pueda causarles la omisión o conducta equivocada de las Autoridades Internas de los núcleos correspondientes, previa comprobación del perjuicio causado.

El personal comisionado para el efecto deberá recabar los datos necesarios para conocer la situación y problemática real del lugar en que ha de intervenir, procediendo a integrar la convocatoria respectiva fijándola en los lugares más visibles del poblado con la correspondiente certificación de la Autoridad Municipal de acuerdo al artículo 32 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

El día señalado para la celebración de la asamblea, - el Comisionado procederá a pasar lista de asistencia con base en la relación de los beneficiados por la Resolución Presidencial o en su caso, se ajustará a lo previsto por la Circular No. 43 emitida el 21 de septiembre de 1978 -- (Ver anexo 6)*. De existir quórum legal, declarará constituida la asamblea y procederá a cumplir el Orden del Día.

En caso de no encontrarse reunida la mitad más uno de los beneficiados, procederá a levantar el Acta de No Verificativo y de inmediato lanzará la segunda convocatoria a fin de celebrar la asamblea a los ocho días siguientes, la cual se desarrollará como a continuación se expresa:

1º. Sustanciados los primeros puntos del Orden del Día contenidos en la convocatoria, se solicitará la presencia de los quejosos y la aportación de los elementos probatorios en que apoyen sus declaraciones.

2º. Pedirá también la comparecencia de los presuntos-responsables a fin de que aleguen lo que a su derecho convenga, aportando las pruebas suficientes que desvirtúen las acusaciones de que son objeto.

3º. De no presentarse estos se hará constar en el acta, continuándose con el procedimiento, y se aplicará lo establecido en el artículo 42 de la ley de la materia.

d).- Remoción.

Remoción es el acto decisivo de la Asamblea General - de Ejidatarios o Comuneros en que se retira del cargo a alguno o a todos los miembros del Comisariado y/o Consejo de Vigilancia como consecuencia de la comprobación de los cargos imputados al realizarse la investigación respectiva. - Para que proceda la remoción deberá ser acordada por el voto de las dos terceras partes de la Asamblea General que - al efecto se reúnan.

En cuanto el procedimiento este se ajustará a lo siguiente: En el Orden de Lista de Asistencia, el Comisionado llamará a cada uno de los presentes y le entregará una boleta que contiene dos círculos, uno Negro que corresponde a la Remoción y, otro Blanco correspondiente a la No Remoción, a efecto de que en forma secreta crucen con una -- "X" el círculo de su preferencia, y procedan a depositar - en una urna su voto, la que estará a la vista de todos, una vez emitido el último de los sufragios, se efectuará el escrutinio en forma pública y en voz alta, terminado éste, de inmediato se dará a conocer el resultado a los asambleístas.

Si como resultado se obtiene que las dos terceras partes de la Asamblea aprueba la remoción de él o de los inculcados, el Comisionado, en ese mismo acto intervendrá en la Reorganización correspondiente aplicando el mismo procedimiento señalado para la Renovación. De existir causa que impida la Realización de la Reorganización, se fijará lugar, fecha y hora de la Asamblea en la cual se llevará a efecto.

La Documentación correspondiente, conteniendo el respectivo Informe de Comisión, deberá remitirlos a la Delegación Agraria a la brevedad posible.

Cabe mencionar, que conforme a las Reformas al artículo 41 de la Ley de la materia, también pueden ser removi-

dos por la Autoridad Competente que corresponda.

e).- Suspensión.

Es el acto de coartar temporalmente las funciones de alguno o de todos los Integrantes del Comisariado y/o Consejo de Vigilancia, por resultar presumibles los actos imputados a su actuación.

El procedimiento es el siguiente: Al darse a conocer a la Asamblea General los resultados de la investigación - efectuada y en el supuesto de que el voto de las dos terceras partes de la misma no resuelva la remoción correspondiente no obstante haberse comprobado que han incurrido en las causales previstas en las fracciones III, IV, V y VII del artículo 41, 469 y 470 de la Ley invocada, el Delegado Agrario o la persona que lo represente suspenderá en sus cargos a los inculcados y en el reemplazo de éstos entrarán en funciones los suplentes respectivos. En defecto de éstos, en las personas que la propia Asamblea General determine, de entre los beneficiados asistentes al acto. Con motivo de lo anterior integrada la documentación respectiva la Delegación Agraria instaurará el procedimiento de:

f).- Destitución.

Es el procedimiento mediante el cual se desconoce o destituye en el cargo a alguno o a todos los miembros del Comisariado y/o Consejo de Vigilancia.

Esta es acordada como consecuencia de la suspensión - en el cargo de uno o de todos los componentes del Comisariado y/o Consejo de Vigilancia, después de haberse permitido la presentación de Pruebas y Alegatos y comprobado plenamente su responsabilidad en los hechos imputados, ejecutándose esta acción ante una Asamblea General.

La Destitución también puede desembocar en la Reinstalación en sus cargos, al no comprobarse la culpabilidad de él o de los suspendidos.

g).- Reorganización.

Es la acción de reestructurar a las Autoridades Internas de los Núcleos Agrarios que correspondan como consecuencia de: Remoción, Suspensión, Destitución, Licencia -- por Tiempo Indeterminado o por Fallecimiento de cualquiera de los Integrantes de estos organismos.

En cuanto al procedimiento éste es similar a los pasos seguidos para llevar a efecto la Renovación de Comisariados y Consejos de Vigilancia de Ejidos y Comunidades, - debiéndose asentar en el acta respectiva la causa de la -- Reorganización.

C A P I T U L O I V

PROPUESTA PARA ANEXAR A LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA UN CAPITULO RELATIVO A LA ORGANIZACION DE LAS AUTORIDADES INTERNAS DE BIENES COMUNALES.

- 1).- Exposición de motivos para legislar separadamente la organización de las autoridades internas del Ejido - respecto de la organización de las autoridades de Bienes Comunales.
- 2).- Capítulo II BIS, Organización de las Autoridades de Bienes Comunales.

PROPUESTA PARA ANEXAR A LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA UN CAPITULO RELATIVO A LA ORGANIZACION DE LAS AUTORIDADES INTERNAS DE BIENES COMUNALES.

1).- Exposición de motivos para legislar separadamente la organización de las autoridades internas del Ejido - respecto de la organización de las autoridades internas de los Bienes Comunales.

Después de haber analizado brevemente la evolución de las autoridades internas de los ejidos y comunidades, a -- través de la legislación Agraria Mexicana, así como su reglamentación en la legislación vigente, a la cual nos hemos referido en el capítulo anterior. Toca ahora desarrollar la Exposición de Motivos que se consideran fundamentales para proponer que se anexe a la Ley Federal de Reforma Agraria, un capítulo que se refiera únicamente a legislar la organización de las autoridades internas de los bienes comunales y que son los siguientes:

Se parte de la base, que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se contemplan tres tipos de propiedad en su artículo 27 y que son: El Ejido, fracc. X; los Bienes Comunales, fracc. VII; y la Pequeña Propiedad, fracc. XV.

En este sentido, se ve que es precisamente la Carta Magna la que hace una marcada diferenciación de estos tres tipos de tenencia de la tierra. Por otra parte, en relación al régimen de propiedad ejidal y comunal, mismos que son materia del presente estudio, La Ley Federal de Reforma Agraria los contempla para el efecto de la organización de sus autoridades internas en un solo capítulo, como si se tratara de un mismo tipo de propiedad.

A este respecto se encuentra lo dispuesto en el artículo 46 de la ley de la materia que a la letra dice:

" Art. 46.- En los núcleos de población que posean -- bienes comunales funcionarán comisariados, consejos de vigilancia y asambleas generales de acuerdo con las normas establecidas para las autoridades ejidales de igual desig-

nación, y les serán aplicables todas las disposiciones contenidas en esta ley".

Del análisis del texto antes transcrito se observa -- que el legislador al plasmar el citado artículo no tomó en consideración el espíritu de protección que la Constitución Política en su art. 27, fracc. VII concede a las comunidades, y menos aún considero que el ejido y la comunidad son dos tipos de propiedad con diferente forma de nacimiento a la vida jurídica y con diferente procedimiento en -- cuanto a la elección de sus primeros representantes.

Del contenido del texto respectivo de los artículos 61 y 62 de la Ley Federal de Reforma Agraria se desprende la finalidad del legislador, de eliminar el régimen comunal, incorporándolo al del ejido, violando con ello la garantía constitucional concedida a las comunidades; lo anterior, aunado al texto del artículo 46 del mismo ordenamiento legal, da como resultado que el legislador así como las autoridades agrarias pretendan que solo exista el régimen ejidal, y así poder ahorrar sus actividades relacionadas -- con los servicios y vigilancia por parte del gobierno a -- los núcleos ejidales y comunales en forma individual.

Finalmente debe recordarse que el ejido se constituye a partir de la publicación en el D.O.F., de la Resolución Presidencial que dota de tierras, bosques y aguas a los -- campesinos; no pasa lo mismo con las comunidades cuya personalidad no surge a través de los procedimientos establecidos para el reparto agrario; las comunidades ya poseen -- de hecho o por derecho bienes rústicos, y en tal virtud la ley les reconoce capacidad legal para disfrutarlos en común.

Considerando los motivos que han quedado expuestos, -- se propone la legislación individual relativa a la organización de las autoridades internas de las comunidades, -- propuesta plasmada en el inciso siguiente de este capítulo para quedar como sigue.

2).- CAPITULO II BIS.

Organización de las autoridades comunales

Art. 22 bis.- Son autoridades internas de las comunidades que posean tierras:

- I.- Las asambleas generales;
- II.- Los comisariados de bienes comunales; y
- III.- Los consejos de vigilancia.

Art. 23 bis.- Las comunidades tienen personalidad jurídica; la asamblea general es su máxima autoridad interna y se integra con todos los comuneros en pleno goce de sus derechos. Quienes se encuentren suspendidos o sujetos a juicio privativo de derechos no podrán formar parte de la misma.

Art. 24 bis.- La Delegación Agraria citará a la asamblea general en que deberá ejecutarse la resolución presidencial por la que se reconozca la propiedad de las comunidades o la sentencia de la Suprema Corte. La convocatoria se hará por la Delegación Agraria, por medio de cédulas fijadas en los lugares más visibles del poblado de donde sean vecinos los solicitantes, cuando menos con ocho días de anticipación. En la convocatoria se expresarán con toda claridad los asuntos a tratar y el lugar, fecha y hora de la reunión. Si el día señalado para la asamblea no se reúne la mitad más uno de los comuneros beneficiados, se expedirá inmediatamente una segunda convocatoria, con el apercibimiento de que la asamblea se celebrará con el número de comuneros que concurran y de que los acuerdos que se tomen serán obligatorios aún para los ausentes.

Art. 25 bis.- En la asamblea general de que trata el artículo anterior deberá intervenir un representante de la Delegación Agraria, este funcionario determinará bajo su estricta responsabilidad, quienes podrán integrar la asamblea, acatando para el efecto en primer término, la resolución que se va a ejecutar y, en segundo lugar, el censo correspondiente*. Asimismo el funcionario cuidará de reservar a los ausentes sus derechos y formará los padrones.

En esta asamblea se elegirán a los comisariados de bienes comunales y sus consejos de vigilancia, en el caso de que no los hubiere.

* Art. 8 del REGLAMENTO PARA LA TRAMITACION DE LOS EXPEDIENTES DE CONFIRMACION Y TITULACION DE BIENES COMUNALES, publicado en el D.O.F., el día 15 de febrero de 1958.

Art. 26 bis.- Para integrar las asambleas generales subsecuentes, los comuneros podrán acreditarse con una credencial provisional que al efecto expida el comisariado y que deberá llevar la firma del Delegado Agrario, quien remitirá un duplicado de estos documentos al Registro Agrario Nacional, a fin de que éste expida la credencial definitiva.

Art. 27 bis.- Habrá tres clases de asambleas generales: ordinarias mensuales, extraordinarias y de balance y programación.

Art. 28 bis.- Las asambleas generales ordinarias se celebrarán el último domingo de cada mes y quedarán legalmente constituidas con la asistencia de la mitad más uno de los comuneros con derecho a participar. Si no se reúne la mayoría señalada, la asamblea del mes siguiente se celebrará con los que asistan, y los acuerdos que se tomen serán obligatorios aun para los ausentes, siempre que no se trate de asuntos que conforme a la ley deban resolverse en asamblea extraordinaria. En estos actos podrá estar presente un representante de la Delegación Agraria.

Art. 29 bis.- Para la celebración de las asambleas generales extraordinarias deberá expedirse convocatoria de acuerdo con las formalidades establecidas en esta ley.

Art. 30 bis.- Las asambleas generales de balance y programación serán convocadas al término de cada ciclo de producción o anualmente y tendrán por objeto informar a la comunidad los resultados de la organización, trabajo y producción del periodo anterior, así como programar los planes y financiamiento de los trabajos individuales, de grupos y colectivos, que permitan el mejor e inmediato aprovechamiento de los recursos naturales y humanos del núcleo agrario.

A estas asambleas podrán asistir un representante de la Delegación Agraria y uno de la institución oficial que refaccione a la comunidad. Podrán también asistir asesores técnicos de las dependencias oficiales relacionadas con la producción y comercialización de los productos del campo.

Art. 31 bis.- Las asambleas generales extraordinarias se celebrarán en los casos que esta ley establece y cuando así lo requiera la atención de asuntos urgentes para la comunidad. Estas asambleas podrán ser convocadas por la Delegación Agraria, el comisariado de bienes comunales o el consejo de vigilancia, estos últimos a iniciativa propia o si así lo solicita al menos el veinticinco por ciento de los comuneros. Cuando otras autoridades, organismos e instituciones oficiales tengan interés en la celebración

de una asamblea extraordinaria, habrán de convocarla por -
conducto de la Delegación Agraria o del comisariado de -
bienes comunales.

Las convocatorias para las asambleas extraordinarias -
y la instalación de éstas deberán llenar las formalidades -
y requisitos establecidos en el artículo siguiente.

Art. 32 bis.- Para toda asamblea general que amerite -
convocatoria, ésta se expedirá con no menos de ocho días -
de anticipación ni más de quince, por medio de cédulas fi -
jadas en los lugares más visibles del poblado. En la cédula -
se expresarán con toda claridad los asuntos a tratar y -
el lugar y fecha de la reunión. De la convocatoria se en -
viará copia a la Delegación Agraria y a la o las dependen -
cias oficiales que tengan interés en los asuntos que figu -
ren en el orden del día. La entrega de la copia a la Dele -
gación Agraria es requisito de validez de estas asambleas. -
Si el día señalado para la asamblea no se reúne la mitad -
más uno de los comuneros se expedirá inmediatamente una se -
gunda convocatoria, la que deberá repetirse ocho días des -
pués, entregando oportunamente copia de las mismas al con -
sejo de vigilancia, de quien recabará el recibo correspon -
diente, con el apercibimiento de que la asamblea se cele -
brará con el número de comuneros que concurrirán y de que --
los acuerdos que se tomen serán obligatorios aún para los -
ausentes. La misma obligatoriedad tendrá para quienes se -
retiren de una asamblea.

Art. 33 bis.- Todos los miembros de una comunidad tie -
nen el deber de asistir a las asambleas a las que se convo -
que legalmente. La asamblea general podrá fijar sanciones -
económicas dentro de los límites señalados en el reglamen -
to interior de la comunidad, para quienes, sin causa justi -
ficada, no cumplan con esta obligación. El cobro de esta -
cuota no podrá hacerse valer sobre las cosechas, ni sobre -
los bienes de trabajo del comunero.

Art. 34 bis.- Las votaciones en las asambleas genera -
les de balance y programación y en las extraordinarias se -
rán nominales, y los acuerdos se tomarán por mayoría de --
votos, salvo los casos de excepción que esta ley establece. -
En las asambleas ordinarias mensuales; la votación será --
económica, a menos que la propia asamblea acuerde que sea -
nominal. En caso de empate decidirá el voto del presidente -
del comisariado de bienes comunales.

Art. 35 bis.- De toda asamblea general deberá levan -
tarse el acta correspondiente, la cual será firmada por el -
representante de la Comisión Agraria Mixta o de la Dele -
gación Agraria en los casos en que esta ley previene su par -
ticipación, las autoridades de la comunidad y los comune --

ros asistentes; éstos, pondrán además, su huella digital - debajo de donde esté escrito su nombre. Una copia del acta se entregará en el término de ocho días a la Delegación Agraria.

Art. 36 bis.- Toda controversia sobre la legalidad de las convocatorias, la validez de las asambleas generales y la fidelidad de las actas correspondientes será resuelta por las Comisiones Agrarias Mixtas, conjorme al procedimiento establecido en esta ley. Si en el curso del procedimiento se advierte la comisión de un delito, se dará cuenta al Ministerio Público.

Art. 37 bis.- El comisariado de bienes comunales tiene la representación de la comunidad y es el responsable de ejecutar los acuerdos de las asambleas generales. Estará constituido por un presidente, un secretario y un tesorero, propietarios y suplentes. Independientemente del tipo de explotación adoptado, el comisariado contará con los secretarios auxiliares de crédito, de comercialización, de acción social y los demás que señale el reglamento interno de la comunidad para atender los requerimientos de la producción.

Los miembros del comisariado y sus auxiliares serán electos por mayoría de votos en asamblea general extraordinaria. El voto será secreto y el escrutinio público e inmediato.

En caso de que la votación se empate, se repetirá ésta, y si volviera a empatarse el delegado agrario formulará una planilla mixta asignando los puestos por sorteo entre los individuos que hubiesen obtenido el mismo número de votos. Los secretarios auxiliares durarán en su cargo un año y serán substituidos o confirmados en la asamblea general de balance y programación respectiva, sin que le sea aplicable lo dispuesto por el artículo 44.

Art. 38 bis.- Para ser miembro de un comisariado de bienes comunales se requiere:

I.- Ser comunero del núcleo de población de que se trate y estar en pleno goce de sus derechos;

II.- Haber trabajado en la comunidad durante los últimos seis meses inmediatamente anteriores a la fecha de elección; y

III.- No haber sido sentenciado por delito intencional que amerite pena privativa de libertad.

El requisito de trabajo no se exigirá en los casos de designación del primer comisariado.

El tesorero del comisariado y el del consejo de vigilancia cuando supla a aquél, caucionará su manejo a satisfacción de la Delegación Agraria.

Art. 39 bis.- Para cumplir eficazmente con sus obliga

ciones los comisariados podrán, en caso necesario, celebrar los contratos de prestación de servicios con los profesionistas, con aprobación de la asamblea general, sin perjuicio del asesoramiento que obtengan de organismos oficiales, conforme a esta Ley.

Art. 40 bis.- En cada comunidad habrá un consejo de vigilancia constituido por tres miembros propietarios y tres suplentes, que desempeñarán los cargos de presidente, secretario y tesorero respectivamente.

Los miembros del consejo de vigilancia deberán reunir los mismos requisitos que esta Ley exige para desempeñar cargos en el comisariado y ser electos por la asamblea general para cada uno de ellos.

Art 41 bis.- Los miembros de el comisariado de bienes comunales y de el consejo de vigilancia serán removidos por la asamblea general o por la autoridad correspondiente, por cualquiera de las siguientes causas:

I.- No cumplir los acuerdos de la asamblea general.

II.- Contravenir las disposiciones de esta ley, las de sus reglamentos y todas aquellas que se relacionen con la tenencia, explotación y aprovechamiento de los bienes comunales;

III.- Desobedecer las disposiciones legalmente dictadas por las Secretarías de la Reforma Agraria y la de Agricultura y Recursos Hidráulicos;

IV.- Malversar fondos;

V.- Ser condenado por autorizar, inducir o permitir que en los terrenos comunales se siembre marihuana, amopila o cualquier otro estupefaciente; o por otro delito intencional que amerite pena privativa de libertad;

VI.- Ausentarse de la comunidad por más de sesenta días consecutivos, sin causa justificada o sin autorización de la asamblea;

VII.- Acaparar o permitir que se acaparen superficies de uso común en la comunidad; y

VIII.- Fomentar, realizar, permitir, tolerar o autorizar transmisión de terrenos comunales, así como su arrendamiento o cualquier otra forma de posesiones ilegales o no denunciar estos actos al Ministerio Público que corresponda.

Art. 42 bis.- La remoción de los miembros del comisariado de bienes comunales y de el consejo de vigilancia de será acordada por las dos terceras partes de la asamblea general extraordinaria que al efecto se reúna.

En los casos previstos por las fracciones III, IV, V, VII y VIII del artículo anterior, si la Delegación Agraria estima que existen los hechos de que en dichas fracciones se trata, y a pesar de ello la asamblea no resuelve la remoción de los responsables, los suspenderá en sus cargos y -

ordenará que entren en funciones los suplentes. en defecto de los suplentes del comisariado, entrará en funciones el consejo de vigilancia.

Al comprobarse plenamente la responsabilidad de los inculcados, se les sancionará con destitución, sin perjuicio de las demás penas que les correspondan

Art. 43 bis.- Todo cambio total o parcial, temporal o definitivo, de los componentes de comisariado de bienes -- comunales o del consejo de vigilancia, por causas distintas a la remoción, deberá ser comunicado por escrito al Delegado Agrario para su conocimiento, quien a su vez informará de inmediato al Registro Agrario Nacional.

Art. 44 bis.- Los integrantes del comisariado y del consejo de vigilancia durarán en sus funciones tres años.

Si al término del período para el que haya sido electo el comisariado de bienes comunales no se han celebrado elecciones, será automáticamente sustituido por el consejo de vigilancia, el que deberá convocar para la elección en un plaz o no mayor de sesenta días.

Los miembros del comisariado, por una sola vez, podrán ser electos para el mismo o diferente cargo en el siguiente período, se obtienen la mayoría de las dos terceras partes de la asamblea. En adelante no podrán ser electos para ningún cargo, sino hasta que haya transcurrido un lapso igual a aquel en que estuvieron en ejercicio.

Art. 45 bis.- Las mujeres que disfruten de derechos comunales tendrán voz y voto en las asambleas generales y serán elegibles para cualquier cargo en el comisariado y en el consejo de vigilancia.

COMENTARIO: Si bien es cierto, que dentro del estudio que se realiza se trata lo relativo a la proposición de anexar a la Ley Federal de Reforma Agraria vigente, un capítulo que regule únicamente la organización de las autoridades internas de las comunidades, también se considera que es innecesario el texto del artículo en comentario aclarar que las mujeres que disfruten de derechos comunales o ejidales tendrán voz y voto y podrán ser elegibles para cualquier cargo, toda vez que esta garantía de igualdad la consagra el artículo 40. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Art. 46.- (Se deroga).

COMENTARIO: Considerando la procedente aprobación de-

La proposición que se plantea referente a anexar a la Ley - Federal de Reforma Agraria, un capítulo que regule exclusivamente la organización de las autoridades internas de los bienes comunales, se considera necesaria la correspondiente abrogación del artículo 46 de la supradicha ley.

C A P I T U L O V

CALIFICACION DE LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCION DE LOS
COMISARIADOS Y CONSEJOS DE VIGILANCIA DE EJIDOS Y - -
CONUNIDADES.

- 1).- *Calificación y Dictamen de Procedimientos de
elección de los Comisariados y Consejos de -
Vigilancia conforma a la Legislación Vigente*

CALIFICACION DE LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCION DE LOS COMISARIADOS Y CONSEJOS DE VIGILANCIA DE EJIDOS Y COMUNIDADES.

1).- Calificación y Dictamen de Procedimientos de - - elección de Comisariados y Consejos de Vigilancia conforme a la legislación vigente.

La calificación de los procedimientos es el acto emanado de la Autoridad Administrativa competente, tendiente a resolver lo relativo a la modificación o extinción de -- algún derecho u obligación de ciertos actos realizados y -- fundados en un precepto legal.

Considerando lo anterior se puede decir que la califi- cación de los procedimientos de elección, renovación, in- vestigación, remoción, suspensión, destitución y reorgani- zación de las Autoridades Ejidales y Comunales, es el aná- lisis de la documentación integrada en que se determina -- que el respectivo procedimiento se ajusto, o no, a lo dis- puesto por la ley, para tener debidamente actualizadas las citadas autoridades internas de los núcleos agrarios de -- que se trate, u ordenar lo procedente, haciéndose esto - - a través de diferentes formas, ya sea por medio de un - -- Dictamen, Acuerdo, o de un Oficio, por parte de la Autori- dad Competente, que en este caso lo es el Secretario de la Reforma Agraria; lo anterior de acuerdo a lo previsto por- el artículo 10, fracción XI de la Ley Federal de Reforma - Agraria que señala:

" Art. 10.- El Secretario de la Reforma Agraria tiene la responsabilidad política, administrativa y técnica de - la dependencia a su cargo ante el Presidente de la Repúbli- ca.

Son atribuciones del Secretario de la Reforma Agraria

XI. Intervenir en la elección y destitución de las -- autoridades ejidales y comunales, en los terminos de esta- ley; " (1)

[1] Ley Federal de Reforma Agraria, Editorial Porrúa, Méx. 1988, - - pags. 10, 11 y 12.

Si bien es cierto que el antes citado artículo 10 de la Ley Federal de Reforma Agraria en su fracción XI, se refiere a las atribuciones que tiene el Secretario de la Reforma Agraria, para intervenir en la elección y destitución de las autoridades ejidales y comunales en los términos de la supradicha ley; además de que en el REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA de fecha 26 de agosto de 1985, publicado en el D.O.F. el 27 de agosto de 1985, en su artículo 4o. señala que el trámite y resolución de los asuntos de competencia de la Secretaría, así como la representación de la misma, corresponden al Secretario de dicha dependencia: También es cierto que, el mismo artículo dispone que el Secretario por razones de trabajo, podrá conferir sus facultades delegables a servidores públicos subalternos, sin que por ello pierda la posibilidad de su ejercicio directo.

A continuación se cita el artículo 4o. del citado Reglamento que a la letra dice:

"ARTICULO 4o. Al Secretario de la Reforma Agraria le corresponderá el trámite y resolución de los asuntos de competencia de la Secretaría. Así como la representación de la misma. El Secretario, por razones de división de trabajo, podrá conferir sus facultades delegables a servidores públicos subalternos, expidiendo los acuerdos relativos que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación, sin perjuicio de su ejercicio directo". (2)

Por otra parte, el mencionado reglamento en su artículo 5o. enumera las facultades o atribuciones no delegables y en ninguna de sus XXXIV fracciones se contempla lo expresado por el artículo 10, fracción XI de la Ley Federal de Reforma Agraria, por lo que ésta se considera delegable.

Ahora bien, el artículo 2o. del referido Reglamento menciona a los servidores públicos, direcciones generales y órganos desconcentrados y colegiados con los que cuenta la propia Secretaría, para cumplir con el ejercicio de sus

(2) D.O.F., martes 27 de agosto de 1985, pag. 4, Segunda Sección.

atribuciones y despacho de los asuntos que le competen y entre éstas se contempla a la Dirección General de Procedimientos Agrarios, dirección en la cual el Secretario delega la facultad en comentario, facultad específicamente señalada en los artículos 11, fracción V, que señala las diferentes atribuciones que tendrán los directores generales y de entre las cuales destaca la de formular los dictámenes, opiniones e informes que le sean solicitados conforme a las normas establecidas; y en el artículo 19, fracción XI del multicitado Reglamento que a la letra dice:

"ARTICULO 19.- La Dirección General de Procedimientos Agrarios, tendrá las siguientes atribuciones:

XI.- Normar, intervenir y dictaminar la elección, remoción, investigación, suspensión, destitución, renovación y reorganización de las autoridades ejidales y comunales, así como la aplicación de las sanciones correspondientes - en los términos del artículo 10, fracción XI de la Ley Federal de Reforma Agraria;" [3]

Cabe señalar que aunado a lo anterior la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en sus artículos 14 y 16 prevee la delegación de funciones, estableciendo al respecto lo siguiente:

"Art. 14.- Al frente de cada Secretaría habrá un Secretario de Estado, quien para el despacho de los asuntos de su competencia, se auxiliará por los subsecretarios, -- oficial mayor, directores, subdirectores, jefes y subjefes de departamento, oficina, sección y mesa, y por los demás funcionarios que establezca el reglamento interior respectivo y otras disposiciones legales". [4]

"Art. 16.- Corresponde originalmente a los titulares de las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos del trámite y resolución de los asuntos de su competencia, pero para la mejor organización del trabajo podrán delegar en los funcionarios a que se refieren los artículos 14 y 15, cualesquiera de sus facultades, excepto aquellas que por disposición de ley o del reglamento interior respectivo, deban ser ejercidas precisamente por dichos titulares". [5]

[3] D.O.F., martes 27 de agosto de 1985, pag. 12, Segunda Sección.

[4] D.O.F., 29 de diciembre de 1976, pag. 10.

[5] D.O.F., 29 de diciembre de 1976, pag. 11.

En relación con lo anteriormente expresado se concluye, que no obstante el corresponder al titular de la Secretaría de la Reforma Agraria originalmente la facultad de intervenir en la elección, remoción, investigación, destitución, renovación y reorganización de las autoridades internas de los ejidos y comunidades, puede legalmente conferirse a la Dirección General de Procedimientos Agrarios, dicha facultad que es delegable, ya que así se deduce de la interpretación a contrario sensu del ya mencionado artículo 5o. del Reglamento Interior de la Secretaría de la Reforma Agraria. En tales condiciones al intervenir la citada Dirección General, a través de su Dirección de Autoridades Ejidales y Comunales, dictaminando los procedimientos relativos a las autoridades internas de ejidos y comunidades, lo hace en cumplimiento de las atribuciones que le corresponden al C. Secretario, y con las facultades que el propio reglamento le confiere, y las facultades que la ley agraria concede al titular de la Secretaría de la Reforma Agraria.

Por otra parte en relación a la facultad que tiene el C. Secretario de la Reforma Agraria para dictar la resolución definitiva, conforme a lo dispuesto por el artículo 10, fracción XI de la Ley Federal de Reforma Agraria, esta se apoya en la Tesis Jurisprudencial visible a página 11 de la Segunda Parte del informe de labores rendido por la Presidencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación al término del año de 1980, que a la letra dice:

" . . . COMISARIADOS EJIDALES. REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ELECCIÓN DE SUS INTEGRANTES.- No es exacto que las Comisiones Agrarias Mixtas sean competentes para resolver sobre la legalidad de procedimiento de elección de los integrantes de los Comisariados Ejidales. A la Asamblea General de ejidatarios como máxima Autoridad Interna del ejido le corresponde elegir a las personas que habrán de formar-

parte de su comisariado ejidal, y a las Autoridades Agrarias les toca hacer la revisión sobre la legalidad o ilegalidad de esa elección; pero el facultado para dictar la resolución definitiva lo es el Secretario de la reforma Agraria, de acuerdo con lo establecido por los Artículos 10. - fracción XI, de la Ley Federal de Reforma Agraria y 60., - fracción X, del Reglamento Interior del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, ahora Secretaría de la Reforma Agraria.

"Amparo en revisión 1551/76.- Comisariado Ejidal de Tepepan de Galeana, Guerrero.- 18 de noviembre de 1976.- 5 votos.- Ponente: Jorge Iñárritu.

"Amparo en revisión 3641/77.- Gabriel Flores Corona y otros.- 20 de febrero de 1978.- 5 votos.- Ponente: Carlos del Rio Rodríguez.

"Amparo en revisión 309/77.- Ignacio Alcántar Anzar y otros.- 13 de marzo de 1978.- 5 votos.- Ponente: Atanasio González Martínez.

"Amparo en revisión 2366/79.- Comisariado de Bienes Comunales de Tecamavaca, Municipio del mismo nombre, Distrito de Teotitlán de Flores Magón, Estado de Oaxaca, y Consejo de Vigilancia del mismo poblado.- 22 de noviembre de 1979.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Jorge Iñárritu.

"Amparo en revisión 7592/79.- Elpidio Valencia Motolín y otros.- 26 de junio de 1980.- Unanimidad de 4 votos. Ponente: Carlos del Rio Rodríguez. . . "

Finalmente se considera necesario hacer la aclaración de que, el acto soberano que emana de la Asamblea General de los núcleos agrarios ejidales o comunales se verifica en el momento de la elección de sus Autoridades Internas, acto que únicamente compete a los integrantes de los respectivos núcleos agrarios de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 37 segundo párrafo y 40 de la Ley Federal de la Reforma Agraria; y que para los efectos de cen

tificar, sancionar y aprobar si ese acto soberano fue o no realizado con las formalidades legales establecidas al respecto, interviene el C. Secretario en los terminos referidos con anterioridad, a fin de que dichos actos puedan surtir efectos juridicos contra terceros.

* A N E X O S *



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y FOMENTO

DELEGACION AGRARIA EN EL DISTRITO FEDERAL.

PRIMERA CONVOCATORIA

En cumplimiento a lo que disponen los artículos 23, 29, 34, 35, 46 y demás relativos de la Ley Federal de Reformas Agrarias, se convoca a todos los ejidatarios con sus derechos agrarios vigentes, del Poblado de SAN NICOLAS TETLACO, Delegación de Tlaxmac, D. F., para que asistan a la Asamblea General Extraordinaria, que se llevará a cabo el día 15 de octubre de 1955 a las 10:00 horas, en el lugar que ocupa la Subdelegación Política del Departamento del Distrito Federal en este poblado, en el que se efectuará la Elección de Autoridades Internas.

Las candidaturas propuestas para tal efecto, de acuerdo con el artículo 35 de la Ley de la Materia, deberán reunir los siguientes requisitos:

- I.- SER EJIDATARIO DEL NUCLEO DE PUEBLO CERO Y HABER EN PLENO GOZA DE SUS DERECHOS.
 - II.- HABER TRABAJADO EN DICHO NUCLEO DURANTE LOS DIAS ANTES DE SU INMEDIATAMENTE ANTERIORES A LA FECHA DE ELECCION.
 - III.- NO HABER SIDO SENCERADO POR DELITO INTENCIONAL QUE CONSTITUYA PRIVATIVO DE LA LIDERANCIA.
- DEBEN SER DE SUJETOS A LA SIGUIENTE:

ORDEN DEL DIA.

- 1.- LISTA DE ASISTENCIA.
- 2.- CONFERENCIA DEL ORDEN LEGAL O EN SU CASO CLAVES PARA LA LEY Y SU VERIFICATIVO.
- 3.- LECTURA DE OPINION DE COMISION Y DECLARACION DE LA COMISION DE LA ASAMBLEA.
- 4.- RESOLUCION DE LOS NUCLEOS DE ELECCION DE COMITADOS Y ASAMBLEAS NUCLEARIAS, EN CASO DE FALTA DE UN SECRETARIO EN CADA UNO DE LOS PUEBLOS.
- 5.- NOTACION VERBALE Y RESUMEN PUBLICO E INDIVIDUAL.
- 6.- ELECCION DE LOS MIEMBROS DEL COMITE DE VIGILANCIA CONFORME AL ARTICULO 40 REFERENCIAL DE LA LEY INVOCADA.
- 7.- RESUMEN PUBLICO E INDIVIDUAL Y FORMA DE PRESENTAR A LAS SIGUIENTES ELECCIONES.
- 8.- INFORME DE LAS AUTORIDADES CALIFICANTES.
- 9.- CONTA DE CASH PRESENTADO POR EL TENDERO CALIFANTE Y ELECCION DEL NUCLEO DE FONDOS DEL INTERANTE.
- 10.- INVENTARIO DE BIENES DEL NUCLEO.
- 11.- CLAVES DE LA ASAMBLEA.

Por el orden de PRIMERA CONVOCATORIA, SE REALIZARA LA ASAMBLEA DE PUEBLO EN EL NUCLEO DE SAN NICOLAS TETLACO, POR LO QUE SE RECOMIENDA SU PUNTO DE ASISTENCIA.

NO PODRA PARTICIPAR EN LA ASAMBLEA, QUIEN NO CUENTE CON SU PARTICIPACION O CANTON RESPECTIVO JUNTO PRIVATIVO DE SUS DERECHOS O CANTON RESPECTIVO EN CONCEPTO INTERVENIENTE.

EN EL NUCLEO TETLACO, Delegación de Tlaxmac, D. F., a 9 de octubre de 1955.



SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA.PRIMERA CONVOCATORIA.

SAN NICOLAS TEXLCO, Delegación de Tlauhac, D. F. a 7 de octubre de 1963.

ACUERDAMENTE
SUPRAGIO EFECTIVO. NO REELIGIÓ.
EL DELEGADO DE LA SECRETARÍA DE LA REFORMA
AGRARIA EN EL DISTRITO FEDERAL.

LIC. JOSE MARINO CASTELLON.



DELEGACION AGRARIA EN EL D. F.
DISTRITO FEDERAL

EL CTE. ENCARGADO, AUTORIDAD DELEGACIONAL DEL PDLADO, CERTIFICA QUE -
CONVOCATORIA CON LA PRESENTE, FUERON FIJADAS EN LOS LOGARES PUBLI-
COS DEL PROPIO PDLADO, EL DIA DE LA FIRMA DE LA MISMA EN EL...

L. AUTORIDAD DELEGACIONAL.

DELEGACION TLAHUAC

JMC



- 9098- el C. Lic. Rafael Rodríguez Barrera.- Subsecretario de Asuntos Agrarios.- D. F. Ciudad.
c.c.p.- el C. Lic. Victor Manuel Barco.- Subsecretario de Organización Agraria.
c.c.p.- el C. Lic. Enrique Bravo Fernández.- Director General de la Coordinadora de Delegaciones Agrarias y Promotorías.- D.F. Ciudad.
c.c.p.- el C. Lic. Alfredo Calles Vega.- Director de Autoridades Oficiales y Comunes.- D. F. Ciudad.
c.c.p.- el C. Lic. Juan José Castro Justo.- Br. Gral. de la Liga de Comidades Agrarias y Sindicatos Campesinos del D. F. Ciudad.
c.c.p.- el C. Lic. José Irabien Medina.- Delegado Político del Pdlado Insurgente del Distrito Federal en Tlauhac, D. F.

JMC:JMC/CLG:

SEGUNDA CONVOCATORIA.

En cumplimiento a lo que disponen los Artículos 23, 29, 31, 32, 35, 44, y demás relativos de la LEY FEDERAL DE REFORMA - AGRARIA, se los comunica POR SEGUNDA VEZ, a todos los ejidatarios con sus Derechos Agrarios Vigentes, del Poblado de SAN NICOLAS TETELCO, D. F., para que asistan a la Asamblea General Extraordinaria, que se llevará a cabo el día 27 de octubre de 1985, a las 10:00 horas, en la Sub-Delegación Política del Departamento del Distrito Federal, de este Poblado, lugar acostumbrado para llevar las Asambleas, en la que se tratará lo relativo a la Elección de Autoridades Internas del Ejido.

Los Candidatos propuestos para tal efecto, deberán llenar de acuerdo con el Artículo 38 DE LA LEY DE LA MATERIA, los siguientes requisitos:

- I. - Ser Ejidatario del Núcleo de Población de - que se trata y estar en pleno goce de sus - Derechos Agrarios.
- II. - Haber trabajado en el Ejido durante los últimos 6 meses, inmediatamente anteriores a la fecha de la Elección.
- III. - No haber sido sentenciado por delito intencional que amérite pena privativa de libertad.

El tesorero del Comisariado Ejidal, caucionará el manejo de Fondos a satisfacción de la Delegación Agraria.

La Asamblea se sujetará a la siguiente:

ORDEN DEL DIA.

- I. - Lista de Asistencia.
- II. - Lectura de Oficios de Comisión.
- III. - Verificación de Quorum Legal y Declaración de la Constitución de la Asamblea.
- IV. - Registro de Planillas para Elección del Comisariado y Secretarios Auxiliares, así como - Nombramiento de ún Escrutador por cada una - de las Planillas.
- V. - Votación secreta y Escrutinio Público e inmediato.
- VI. - Elección de los miembros del Consejo de Vigilancia conforme al artículo 40 reformado de la Ley Invocada.
- VII. - Escrutinio Público e inmediato y toma de protesta a las Autoridades Electas.
- VIII. - Informe de las Autoridades Salientes.
- IX. - Corte de Caja presentado por el Tesorero saliente y caución del manejo de fondos del en trante.
- X. - Inventario de Bienes del Núcleo.
- XI. - Clausura de la Asamblea.

Se recuerda a los Ejidatarios que por tratarse de la SEGUNDA CONVOCATORIA, con los que asistan se llevará a cabo el Acto, y que los Acuerdos que se tomen en la misma, serán válidos aún para los ausentes, así como también para los que se retiren antes de concluir la Asamblea.



DELEGACION
AGRARIA EN EL DISTRITO FEDERAL

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA.

DELEGACION AGRARIA EN EL DISTRITO FEDERAL.

SEGUNDA CONVOCATORIA.

No podrán intervenir en esta Asamblea quienes se encuentren suspendidos o sujetos a Juicio Privativo de sus Derechos Agrarios o confronten conflictos Inter'Ejidales.

Poblado de San Nicolás Totolco, Delegación de Tláhuac, Distrito Federal, a 18 de octubre de 1935.



A T E N T A M E N T E .
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION .
EL DELEGADO DE LA SECRETARIA DE LA
REFORMA AGRARIA EN EL D. F.

LIC. JOSE MERINO CASTREJON.

DELEGACION

El que suscribe, Autoridad Delegacional del Poblado Certifica que Convocatorias como la Presente, fuerón fijadas en los lugares Públicos del Propio Poblado, el día de la fecha que la misma señala.

LA AUTORIDAD DELEGACIONAL.



Delegación Agraria de Tláhuac

- c.c.p.- El C. Lic. Rafael Rodríguez Barrera.- Sub' Secretario de Asuntos Agrarios.- S.R.A. Ciudad.
- c.c.p.- El C. Lic. Víctor Manuel Barceló.- Sub' Secretario de Organización Agraria.
- c.c.p.- El C. Lic. Ezequiel Bravo Fernández.- Director General de la Coordinadora de Delegaciones Agrarias y Promotorias.- S.R.A.-Ciudad.
- c.c.p.- El C. Lic. Alfredo Gallegos Vega.- Director de Autoridades Ejidales y Comunales.- S.R.A.-Ciudad.
- c.c.p.- El C. Lic. Juan José Castro Justo.- Srío. Gral. de la Liga de Comunidades Agrarias y Sindicatos Campesinos del Distrito Federal.- Ciudad.
- c.c.p.- El C. Lic. José Irabién Medina.- Delegado Político - del Departamento del Distrito Federal en Tláhuac, --- D. F.

SECRETARÍA DE ECONOMÍA FEDERAL

SECRETARÍA GENERAL DE ECONOMÍA Y FERIA

DECRETOS EN LA SEGUNDA CONVOCATORIA

En cumplimiento a lo que dispone los artículos 23, 29, 31, 33, 35, 44 y demás relativos de la LEY FEDERAL DE ECONOMÍA FEDERAL, se les comunica POR SEGNDA VEZ, a todos los ejidatarios con sus herederos agrarios vigentes, del cabildo de SAN RICARDO TAPISCO, D.F., para que asistan a la Asamblea General Extraordinaria, que se llevará a cabo el día 27 de octubre de 1985, a las 10:00 horas, en la subdelegación judicial del Departamento del Distrito Federal, de esta ciudad, lugar acostumbrado para llevar a cabo las asambleas, en la que se tratará lo relativo a la elección de autoridades internas del Ejido.

Los Candidatos propuestos para tal efecto, deberán llenar de acuerdo con el artículo 38 de la LEY FEDERAL, los siguientes requisitos:

- I. Ser Ejidatario del Núcleo de Población de que se trata y estar en pleno goce de sus Derechos Agrarios.
- II. Haber trabajado en el Ejido durante los últimos 6 meses, inmediatamente anteriores a la fecha de elección.
- III. No haber sido sentenciado por delito intencional que acarree pena privativa de la libertad.

El tenedor del Comisariado Ejidal, continuará el manejo de Fondos a satisfacción de la Assemblée Agraria.

La Asamblea se sujetará a la siguientes:

ORDEN DEL DIA

- I. Lista de Asistencia.
- II. Lectura de Oficio de Convocación.
- III. Verificación de Acreditación Legal y Declaración de la Constitución de la Asamblea.
- IV. Registro de Planillas para Elección del Comisariado y Secretarías Auxiliares, Asesores nombramiento de los Secretarios per cede que de las Planillas.
- V. Elección secreta y escrutinio Público e inmediato.
- VI. Elección de los miembros del Consejo de Vigilancia conforme al artículo 40 reformado de la Ley Invocada.
- VII. Escrutinio Público e inmediato y toma de protesta a las autoridades electas.
- VIII. Informe de las Autoridades Salientes.
- IX. Cierre de Caja presentado por el tenedor saliente y causión del manejo de fondos del extrato.
- X. Inventario de Bienes del Núcleo.
- XI. Clausura de la Asamblea.

(ANEXO 3)

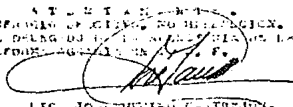
Se recuerda a los Ejidatarios que por tratarse de la SEGUNDA CONVOCATORIA, con los que existen se llevará a cabo el Acto, y que los acuerdos que se tomen en la misma, serán válidos aún para los sucesos, así como también para los que se retiren antes de concluir la Asamblea.

SECRETARÍA DE LA ECONOMÍA AGRARIA.
DELEGACION AGRARIA DE EL DISTRITO FEDERAL.
RESOLUCION DE LA SEGUNDA CONVOCATORIA.

No podrán intervenir en esta Asamblea quienes se encuentran suspendidos o sujetos a Juicio Privativo de sus Derechos Agrarios o confrontan conflictos Inter-Judiciales.

Poblado de San Nicolás Totoloco, Delegación de Tlaxiahuac, Distrito Federal a 26 de octubre de 1939.

A T E N I D O .
OFICIO DE SEÑALADO DE CONVOCACION.
LA DELEGACION AGRARIA DEL DISTRITO FEDERAL.
MEXICO, D.F.



LIC. JOSE BENITO CARRERAS.

El que suscribe, Autoridad Delegacional del Poblado certifica que Convocatoria con el Presente, fueron fijadas en los lugares hábiles del propio poblado, el día de la fecha que lo misma señala.

LA DELEGACION AGRARIA DEL DISTRITO FEDERAL.



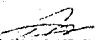
- c.c.p.- El C. Lic. Rafael Rodríguez Barrera.- Subsecretario de Asuntos Agrarios.- S.E.A.-Ciudad.
- c.c.p.- El C. Lic. Víctor Manuel Barceló.- Subsecretario de Organización Agraria.
- c.c.p.- El C. Lic. Saigüés Bravo Fernández.- Director General de la Coordinadora de Delegaciones Agrarias y Industrias.- S.E.A.-Ciudad.
- c.c.p.- El C. Lic. Alfredo Collagos Vega.- Director de Autoridades Judiciales y Comunales.- S.E.A.- Ciudad.
- c.c.p.- El C. Lic. Juan José Castro Justo.- Srco. Gral. de la Liga de Comunidades Agrarias y Sindicatos Campesinos del D. F.-Ciudad.
- c.c.p.- El C. Lic. José Irabién Medina.- Delegado Político del Departamento del Distrito Federal en Tlaxiahuac, D.F.

JMC:BN:CMF:LAG:lv.

Con esta fecha recibí del C. Lic. Roberto León Ovando, -
Comisionado por la Secretaría de la Reforma Agraria, copias
de la Primera, Segunda y Repetición de la segunda Convoca-
toria de fecha 9 de octubre y 18 de octubre de 1985.

SAN NICOLAS TETELCO, DELEGACION DE TLAHUAC, D. F., a 18
de octubre de 1985.-----

A T E N T A M E N T E .
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE VIGILANCIA DEL
POBLADO DE SAN NICOLAS TETELCO DELEGACION -
DE TLAHUAC, DISTRITO FEDERAL.


C. TOMAS MAYEN ALDERETE.



CONSEJO DE VIGILANCIA
DE LA COMISARIA DEL
PUEBLO DE TETELCO
DELEGACION DE TLAHUAC, D. F.

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA.
DELEGACION AGRARIA EN EL DISTRITO FEDERAL.

ACTA DE ASAMBLEA DE ELECCION DE AUTORIDADES INTERNAS.

En el poblado de Santiago Zapotitlán, Delegación de Tlaxuac, Distrito Federal, siendo las once con treinta minutos del día 8 de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, reunidos en la calle Juárez No. 7, Esq. -- con Morelos, para celebrar Asamblea General Extraordinaria de ejidatarios, los CC. Angel Rojas Guzmán, Oscar Cortés Torrescano y Rafael -- Fermán, comisionados por la Delegación Agraria en el Distrito Federal -- en los oficios de fecha 3 de mayo de 1988, así como los CC. Aureliano -- Camacho Salas, Delfino de la Rosa y Román Bautista Grandos; Presidente -- Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal en funciones, -- así como la

~~Asamblea de los ejidatarios~~

así como la mayoría de los ejidatarios en pleno goce de sus Derechos Agrarios, de acuerdo a lo establecido en el Art. 23, de la Ley Federal de Reforma Agraria, con el objeto de proceder a la elección de los -- nuevos miembros del Comisariado Ejidal y del Consejo de Vigilancia, de conformidad a la Segunda Convocatoria de fecha 29 de abril de 1988, la cual fué fijada en los lugares públicos más visibles de la población -- en el día de su fecha, habiéndola reperido oportunamente, conforme a -- la Ley referida.

~~Continuación del Acto de Elección de Autoridades Internas del~~
~~Comisariado Ejidal de Santiago Zapotitlán, Tlaxuac, Distrito Federal,~~
~~de fecha 15 de octubre de 1988,~~

A continuación el C. Angel Rojas Guzmán, inicio el acto pasando lista de asistencia, en base a los ejidatarios que están clasificados en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal, de fecha 15 de octubre de 1988; acto seguido se dió lectura a la Convocatoria y oficios de comisión, enterados los reunidos de su contenido se declaró -- legalmente constituida la Asamblea con los ahí presentes, de acuerdo -- a lo estipulado en el artículo 32 de la propia Ley Federal de Reforma Agraria que dice que cuando se trata de casos como el presente que -- han sido convocados por segunda vez esta se llevará a cabo con el -- número de ejidatarios que asistieran. El acto continuo se pasó lista al -- siguiente punto de la Orden del Día, a saber: el registro de planillas -- para la elección del Comisariado Ejidal, en los cargos de Presidente, Secretario y Tesorero, propietarios y suplentes, respectivamente, así como el nombramiento de escrutadores y las propuestas para los Secretarios Auxiliares. Acto continuo se registran:

Tres planillas

Una color azul y una color verde, respectivamente, la que -- para integrarse a las planillas de los ejidatarios de Santiago Zapotitlán, Tlaxuac, Distrito Federal, se -- requirieron los requisitos de Ley; así como sus integrantes cumplan con lo establecido en el Art. 38 de la misma. De inme -- diato se solicitó la designación de un escrutador por cada una de las planillas presentadas, recayendo en los CC.

Miguel de la Cruz y

Basilio de la Cruz

, los que en el acto asumieron su representación En seguida el comisionado hace del conocimiento de los Asambleístas -- que el voto será secreto y el escrutinio público e inmediato y, por -- ordenarlo así el párrafo segundo de el Art. 37 de la referida Ley y -- para tal efecto procede a entregar a cada uno de los asistentes su -- boleta de votación aclarándoles que deberá marcar con una cruz -- el círculo que tenga el color asignado a la planilla de su preferencia. Acto seguido una vez terminada la votación se procede al escrutinio -- público e inmediato, obteniéndose el siguiente resultado:

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA.
DELEGACION AGRARIA EN EL DISTRITO FEDERAL.

Hoja 2...

PARA COMISARIADO EJIDAL,

PLANILLA COLOR A.U.L	125 VOTOS
PLANILLA COLOR NEGRO	67 VOTOS
PLANILLA	0 VOTOS NULOS
PLANILLA	
PLANILLA	

De acuerdo con lo anterior, se declara triunfadora la planilla color integrada de la siguiente forma:

PROPIETARIO CONISARIADO EJIDAL.
 PRESIDENTE
 SECRETARIO
 SECRETARIO MARTIN G. TESORERO

COMISARIADO EJIDAL	SUPLENTE
 	
 	
PLANILLA COLOR A.U.L	PLANILLA COLOR NEGRO
ZAPOTITLAN	ZAPOTITLAN

SECRETARIOS AUXILIARES.

CREDITO COMERCIALIZACION ACCION SOCIAL

De acuerdo con el Artículo No. 40 del Decreto de la Ley Federal de Reforma Agraria se procede a la elección de los miembros del Consejo de Vigilancia en la siguiente forma:

Se presentaron los candidatos para Presidente, del Consejo de Vigilancia, Secretario y Tesorero, con sus respectivos suplentes, los que fueron sometidos a votación por la Asamblea, quedando integrados en la forma siguiente: POR LA PLANILLA COLOR Y POR LA PLANILLA COLOR VOTE SE RETIRO, NO QUISIERON SER NULOS VOTACIONES No. 51-51-100/8

CONSEJO DE VIGILANCIA.

PROPIETARIOS
 PRESIDENTE
 SECRETARIO DE
 TESORERO

CONSEJO DE VIGILANCIA	SUPLENTE
 	
 	
PLANILLA COLOR A.U.L	PLANILLA COLOR NEGRO
ZAPOTITLAN	ZAPOTITLAN

De inmediato el representante por la Delegación Agraria en el Distrito Federal, tomó la protesta de Ley a los electos como nuevos miembros de las autoridades internas de este poblado, los que la otorgaron manifestando que se ajustarán sus actos a las disposiciones de la Ley Federal de Reforma Agraria y demás Leyes y Reglamentos vigentes. A continuación el representante por la Delegación Agraria en el Distrito Federal, -- dió a conocer a la Asamblea General como máxima autoridad interna del lugar el corte de caja e inventario formulado previamente, fueron dados a conocer a la Asamblea General Extraordinaria, los que fueron aprobados en todos sus términos por la Asamblea, "el Consejo de Vigilancia"

Los señores funcionarios de Comisariado Ejidal del 17 de marzo al 8 de mayo de 1955, Autores de los Balances Financieros su informe respectivo y entregaron a los entrantes la documentación, sellos y la Comisaría Ejidal y demás instrumentos relativos a su cargo -- a la hoja 3., (ANEXO 5)

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA.

DELEGACION AGRARIA EN EL DISTRITO FEDERAL.

Hoja 3...

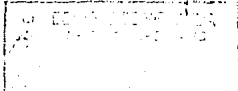
Se hizo saber a los Asambleistas que las Autoridades Superiores calificaran la legalidad de la eleccion; acordándose en este momento que -- aceptan un plazo de 15 dias a partir de la fecha, para que de existir controversias sobre la legalidad de las Convocatorias, la validéz de -- esta Asamblea General Extraordinaria y de la fidelidad de esta Acta, lo manifiestan a la Comisión Agraria Mixta en el Distrito Federal, de acuerdo con lo previsto en los Artículos 36, 406 al 417 de la Ley Federal de Reforma Agraria. No habiendo otros asuntos que tratar se dió por terminada esta Asamblea a las 16:10 Horas del día 8 de mayo de 1988, -- debiendo las Autoridades entrantes y salientes, así como los asistentes, poner su huella digital debajo de donde este escrito su nombre, con el objeto de que no exista en ningún momento su falsificación de firma o -- suplantación de persona, observando así lo que dispone el Art. 35 del -- ordenamiento jurídico tantas veces citado. DAMOS FE.....

LOS REPRESENTANTES DE LA DELEGACION AGRARIA
EN EL DISTRITO FEDERAL.

[Signature]
ANGEL GUZMAN.
JEFE DE LA PROMOTORIA.

[Signature]
OSCAR TORRES TORRESCANO.
JEFE DE PROMOTORIA.

LIC. RAFAEL FERNAN



COMISARIADO EJIDAL
No 09-011-1-0014/8
<i>[Signature]</i>
LOS ESCRITORES: <i>[Signature]</i>
ANAL DE
LAGUI LAPULTELAN

COMISARIADO EJIDAL
COMISARIADO EJIDAL No 09-011-1-0014/8
PROPIETARIO
<i>[Signature]</i> PRESIDENTE
<i>[Signature]</i> SECRETARIO
<i>[Signature]</i> TESORERO
SECRETARÍA AUXILIAR TITLAN

COMERCIALIZACION	ACCION SOCIAL	CREDITO
<i>[Signature]</i>	<i>[Signature]</i>	<i>[Signature]</i>

CONSEJO DE VIGILANCIA ELECTO

<i>[Signature]</i>	PRESIDENTE
<i>[Signature]</i>	SECRETARIO
<i>[Signature]</i>	TESORERO

Hoja 4...

FIRMAS Y HUELLAS DE EJIDATARIOS CON SUS DERECHOS AGRARIOS Y GENTES, QUE ASISTIERON, A LA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA, CON MOTIVO A OCHO EN LA CALLE JUAREZ NO. 7 ESQUINA CON MORELOS, DEL POBLADO DE SANTIAGO ZACATITLAN, DELEGACION DE TLAHUAC, D. F. EL DIA 8 DE MAYO DE 1988, A LAS 10:00 HORAS, CON MOTIVO DE LA RENOVACION DE AUTORIDADES INTERNAS DEL EJIDO DE ESTE POBLADO.

Andrés...

...

José...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

LA AUTORIDAD QUE SUSCRIBE, HACE CONSTAR QUE FIRMAS Y HUELLAS, COMO LAS PRETERES, SON DE EJIDATARIOS CON SUS DERECHOS AGRARIOS Y GENTES, QUE ASISTIERON A LA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA EL DIA 8 DE MAYO DE 1988, A LAS 10:00 HORAS, CON MOTIVO DE LA RENOVACION DE AUTORIDADES INTERNAS DEL EJIDO, DE SANTIAGO ZACATITLAN, DISTRITO FEDERAL.

LA AUTORIDAD DELEGACIONAL

...

(ANEXO 5)





SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

DEPENDENCIA: DIRECCION GENERAL DE PROCEDIMIENTOS AGRARIOS
DIRECCION DE AUTORIDADES EJIDALES Y COMUNALES.
NUMERO: REF: XV-209-E.
EXPEDIENTE:

ASUNTO: Se ratifica la Circular No. 17 de fecha 24 de abril de 1978.

C I R C U L A R No. 43

México, D. F., a 21 de septiembre de 1978.

A LOS CC.
DIRECTORES, SUBDIRECTORES, DELEGADOS,
SUBDELEGADOS Y PROMOTORES DE LA
SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA.

Por acuerdo del C. Secretario, se ratifica en cada una de sus partes a la CIRCULAR No. 17 de fecha 24 de abril del presente año, que a la letra dice:

"En beneficio de la organización de los ejidos y las comunidades, las asambleas generales de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 23 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se integrarán con base en los siguientes lineamientos:

I.- Con los beneficiados por Resolución provisional o definitiva que estén usufructuando su unidad de dotación.

II.- Con los sucesores que estén usufructuando la unidad de dotación en virtud del fallecimiento del Titular y que no tengan conflicto de posesión.

III.- Con los campesinos que por acuerdo de asamblea general vengán usufructuando una unidad de dotación por más de dos años consecutivos en forma continua y pacífica, sin perjuicio de tercero.

Lo anterior deberá hacerse del conocimiento de todo el personal que esté designado para realizar trabajos de campo, que su ejecución implique la necesidad de integrar una samblea general".

A T E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
EL SUBSECRETARIO DE ASUNTOS AGRARIOS.
DR. GONZALO M. ARMIENTA CALDERON.
(RUBRICA)

REGISTRADA A FOJAS 76
VUELTA DEL SEGUNDO TOMO
MEX. O.F. 23 SEPT. 1970
EL JEFE DE LA OFICINA
DE CORRESPONDENCIA Y
ARCHIVO.

* [ANEXO 6] *

BAUDELIO SOSA OLVERA

F5000-
110

AL CONTESTAR ESTE OFICIO CITENSE LOS
DATOS CONTENIDOS EN EL CUADRO DEL
ANGULO SUPERIOR IZQUIERDO

C O N C L U S I O N E S

Después de que se ha realizado organizadamente el presente estudio relativo a los *PRECEDENTES DE LAS AUTORIDADES INTERNAS DE LOS EJIDOS Y COMUNIDADES EN LA LEGISLACION AGRARIA MEXICANA*, considerando su evolución, reglamentación vigente, así como su organización interna, y la propuesta que se plantea en el CAPITULO IV, misma que es el objetivo básico de la presente tesis; finalmente se ha llegado al capítulo relativo a las conclusiones, éstas que como se manifiesta en la "Introducción" de este trabajo, "bajo una estricta opinión personal, se estima habría una mejor regulación de las mismas, con los consecuentes efectos positivos obvios, en la vida social, política y sobretudo jurídica de los núcleos de población de naturaleza -- ejidal o comunal". Y por otra parte, "es lo que se considera más correcto y adecuado para garantizar la buena marcha de las autoridades internas de los respectivos núcleos de población".

A continuación se enumeran las conclusiones en relación a la presente tesis:

I.- La personalidad del ejido surge con la entrega de las tierras a los campesinos beneficiados; en cambio, las comunidades ya poseen de hecho o por derecho bienes rústicos, mismos que la Constitución Política de los Estados -- Unidos Mexicanos les autoriza para disfrutarlos en común.

II.- Referente a los procedimientos establecidos por la Ley Federal de Reforma Agraria para el reparto agrario, como son: La dotación, restitución y ampliación de ejidos, estos son distintos de los procedimientos correspondientes a la restitución de tierras a las comunidades o a su confirmación y titulación.

III.- De las disposiciones contenidas en la Ley Federal de Reforma Agraria referentes a la organización de las autoridades internas de ejidos y comunidades, se observa que dicha ley incorpora la organización correspondiente a-

Las autoridades internas comunales a la de los ejidos, como una forma de suprimir de la Ley a las comunidades, situación encaminada a ahorrar las diferentes actividades -- por parte de las autoridades agrarias tendientes a proporcionar servicios y vigilancia a cada uno de los núcleos agrarios ejidal o comunal por separado. Actitud de las autoridades agrarias que se constituye en violación al espíritu de protección que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 27, fracción VII concede a las comunidades.

IV.- Se considera imperioso la abrogación del artículo 62 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por atentar en contra de la propiedad comunal al señalar: "Los núcleos de población que posean bienes comunales podrán adoptar el régimen ejidal por voluntad de sus componentes. Este cambio operará en virtud de resolución dictada por el Presidente de la República; pero cuando dichos núcleos sean beneficiados por una resolución dotatoria, quedarán automáticamente sujetos a régimen ejidal".

V.- Si bien es cierto, que la asamblea general es la máxima autoridad interna de los núcleos agrarios, no debe de ser que la voluntad de la misma en ejercicio de lo que disponen los numerales 61 y 62 de la Ley Federal de Reforma Agraria puedan cambiar los bienes de carácter comunal en ejidos.

VI.- Es ilegal el hecho que por voluntad de los integrantes de un núcleo de población que conserve el régimen comunal, pueda cambiar al régimen ejidal, hecho que se considera violatorio a la garantía que consagra el artículo 27 Constitucional en su fracción VII en favor de las comunidades.

VII.- Considerando lo expuesto en las conclusiones -- que anteceden se cree necesario y obligatorio la propuesta que se plantea en capítulo IV de esta tesis, referente a -

anexar a la Ley Federal de Reforma Agraria vigente un capítulo relativo a la organización de las autoridades internas de las comunidades, en apoyo a proteger la existencia permanente de las comunidades que señala el artículo 27 - Constitucional en su fracción VII.

VIII.- Con la propuesta que se plantea en el inciso - número 2 del capítulo IV de la presente tesis, que consiste, en proponer se anexe a la Ley Federal de Reforma Agraria un capítulo que regule exclusivamente la organización de las autoridades internas de las comunidades, se considera inevitable la consecuente abrogación del artículo 46 de la supradicha ley, por considerarse innecesario.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- CASO, Angel. *Derecho Agrario*. Editorial Porrúa S.A., México 1950.
- 2.- CORTAZAR, Jesús A. *La Tenencia de la Tierra antes y después de la Colonia*. Editorial CEHAM. México 1982.
- 3.- CHAVEZ PADRON, Martha. *El Derecho Agrario en México*. Editorial Porrúa S.A. México 1985.
- 4.- CHAVEZ PADRON, Martha. *El Proceso Social Agrario y sus Procedimientos*. Editorial Porrúa S.A. México -- 1986.
- 5.- FABILA, Manuel. *Cinco Siglos de Legislación Agraria 1493 - 1940*. Editorial SRA - CEHAM. México 1981.
- 6.- HINOJOSA ORTIZ, José. *El Ejido en México, Análisis Jurídico*. Editorial CEHAM. México 1983.
- 7.- LEMUS GARCIA, Raúl. *Derecho Agrario Mexicano*. Editorial "LIMSA". México 1978.
- 8.- MEDINA CERVANTES, José Ramón. *Derecho Agrario*. Editorial HARTIA S.A. de C.V. México 1987.
- 9.- MENDIETA Y NUNEZ, Lucio. *El Problema Agrario de México*. Editorial Porrúa S.A. México 1985.
- 10.- TOSCANO, Salvador. *Derecho y Organización Social de los Aztecas*. México 1937.

LEGISLACION

- 1.- LEY DE EJIDOS. *Diario Oficial de la Federación* de 8 de enero de 1921. Tomo XVII. Núm. 7.
- 2.- LEY REGLAMENTARIA SOBRE REPARTICION DE TIERRAS EJIDALES Y CONSTITUCION DEL PATRIMONIO PARCELARIO EJIDAL. *Diario Oficial de la Federación* de 31 de diciembre de 1925. Tomo XXXIII. Núm. 50.
- 3.- LEY QUE REFORMA LA REGLAMENTARIA SOBRE REPARTICION DE TIERRAS EJIDALES Y CONSTITUCION DEL PATRIMONIO PARCELARIO EJIDAL DE 19 DE DICIEMBRE DE 1925. *Diario Oficial de la Federación* de 30 de agosto de 1927. Tomo XLIII. Núm. 51.
- 4.- DECRETO QUE REFORMA EL ARTICULO 27 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. *Diario Oficial de la Federación* de 10 de enero de 1934. Tomo LXXXII. Núm. 8.
- 5.- CODIGO AGRARIO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. *Diario Oficial de la Federación* de 12 de abril de 1934. Tomo LXXXIII. Núm. 29.
- 6.- CODIGO AGRARIO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. *Diario Oficial de la Federación* de 29 de octubre de 1940. Tomo CXXII. Núm. 48.
- 7.- CODIGO AGRARIO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. *Diario Oficial de la Federación* de 27 de abril de 1943. Tomo CXXXVII. Núm. 50.

- 8.- REGLAMENTO PARA LA TRAMITACION DE LOS EXPEDIENTES DE CONFIRMACION Y TITULACION DE BIENES COMUNALES. *Diario Oficial de la Federación* de 15 de febrero de 1958.
- 9.- REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA. *Diario Oficial de la Federación* de 27 de agosto de 1985.
- 10.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Editorial Porrúa S.A. México 1988.
- 11.- LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA. Editorial Porrúa S.A. México 1988.